
DERECHO PÚBLICO MEXICANO.

PARTE OFICIAL.—CONGRESO GENERAL.

CÁMARA DE SENADORES.

Presidencia del Sr. Ramirez. ¹

SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1835.

Se dió segunda lectura al dictámen de la Comision especial de Poderes, que propone se apruebe el acuerdo de la Cámara de diputados, sobre que residen en el actual Congreso general todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitucion cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la Nacion.

Puesto á discusion en lo general, el Sr. Garza Flores dijo: Que la Comision habia padecido equívoco en la parte expositiva, porque haciendo relacion de los poderes que las Legislaturas habian dado á los senadores, hablando de los de Tamaulipas, decia que estaban autorizados para hacer todas las reformas que juzgase convenientes al bienestar y felicidad de la Nacion. Que la generalidad con que en esta parte estaba concebido el dictámen era tal, que se podia creer que aquella Legislatura habia dado poderes aún para mudar la forma de gobierno, lo que ciertamente no era así, pues *el Congreso de Tamaulipas lo que habia hecho era autorizar á sus representantes para reformar el pacto federal, pero no para destruirlo.*

El Sr. Cuevas leyó las facultades que el Congreso de Tamaulipas daba á sus senadores, y dijo: Que la Comision habia copiado casi literalmente las palabras de los poderes de aquella Legislatura, con solo la diferencia que en lugar de los términos *pacto federal* de que usaba, la Comision habia puesto las de *Constitucion*,

¹ Comienza este tomo por la coleccion de documentos que se refieren á los actos que más eficaz y directamente prepararon el cambio de las instituciones federales, y que al fin dieron lugar á la expedicion de las leyes fundamentales del Centralismo con toda la monstruosidad de un Poder conservador.

porque entendió que esto era el sentido de aquella Asamblea cuando habló del *pacto federal*.

El Sr. Garza Flores insistió en las mismas razones anteriores, y concluyó con pedir á la Comisión aclarase su concepto para que la Legislatura de Tamaulipas no creyese que sus representantes se abrogaban más facultades que aquellas que, en efecto, se le habían dado.

El Sr. Pacheco dijo: Que el Sr. Cuevas había contestado satisfactoriamente, por lo que solo había que añadir: que la impugnación contra la parte expositiva son argumentos de poca consideración, porque lo que se vota es la parte resolutive que es la que está á discusión, contra la que nada se ha dicho. Que los senadores de Tamaulipas tienen la misma facultad que sus diputados, que consiste en poder reformar el pacto, pero no destruirlo.

El Sr. Victoria hizo leer las facultades de los senadores de Durango, que consisten en que se pueda reformar la Constitución, salvando las fórmulas legales que para hacerlo impone la misma Constitución, pero sin atacar las bases del art. 171, y dijo: Que los dos artículos tienen entre sí tan íntima relación, que sería conveniente reducirlos á uno solo, para que la resolución saliese con más exactitud. Que es menester tener presente que puede haber varios senadores que no estén autorizados por sus Estados para votar en este asunto, por lo cual se abstenguan de hacerlo. Que de esto y de la minoría que resulte en la votación, puede suceder que se haga un argumento en términos de querer declarar nulo el decreto que el Congreso general expida en la materia, sobre lo cual desea oír á la Comisión.

El Sr. Pacheco: Que la Constitución tiene necesidad de reformas, nadie lo duda. Que el actual Congreso esté autorizado para hacerlas, esa es la gran cuestión que hoy se versa en el seno del mismo Congreso; puntualmente pone la objeción uno de los señores senadores, autorizado ampliamente para reformar la Constitución. La Comisión tiene demostrado en su parte expositiva, ¹ por una relación bastante minuciosa, el número de Estados que han dado estos poderes y los que no han dicho nada en el particular, de que resulta que es mayor el número en Estados y en población de los que han iniciado las reformas, que el de los que no lo han hecho. De esto se deduce sin violencia, que la voluntad nacional está bien explicada en cuanto á reformas, salvándose siempre el art. 171 de la Constitución.

Se suspendió esta discusión, &c.

SESION DEL 28 DE ABRIL DE 1835.

Continuó la discusión del dictámen para revisar los poderes de los representantes al Congreso general, que consultó la aprobación del acuerdo de la Cámara de diputados, relativo á declarar que en el actual residen facultades para hacer á la Constitución cuantas alteraciones se crean convenientes.

El Sr. Gordoá dijo: Que satisfecho de que en el asunto que se discute ya estaría formada la opinión en virtud de haberselo ventilado esta cuestión por los po-

1 El compilador advierte que no ha podido haber á la mano el dictámen á que alude el Sr. Pacheco.

riodistas, por la discusión de la otra Cámara, y por las muchas conferencias privadas que en la Comisión y fuera de ella se habían suscitado por los señores senadores, tomaba la palabra, menos para impugnar el dictámen, que para decir las razones en que se iba á apoyar para votar en contra. Que en su concepto no solo estaba persuadido que se debía reformar la Constitución, sino que la Nación estaba expedita para variar la forma de gobierno siempre que lo creyese conveniente á su bienestar. Que á su juicio el Congreso constituyente se excedió de sus facultades al dictar el art. 171 de la Constitución, porque sin duda no tenía ningunas para imponer una ley tan dura á las generaciones venideras, ni á la presente, como la que consiguió en su citado artículo en esa atrevida expresión de *jamás se podrá, &c.*; porque en una Nación naciente como la presente, no podía saber el Congreso cuáles habían de ser los efectos de la Constitución, ni tampoco sus resultados, mucho menos las necesidades y circunstancias en que esta misma Nación se había de ver, las cuales eran las únicas que podían dar cimiento á las instituciones adoptadas el año de 24 y sancionar su solidez; pero sin embargo de esta opinión en que abundaba, no estaba convencido de que el actual Congreso tuviese facultad de reformar la Constitución en los términos que propone la Comisión, porque este poder les viene de las juntas electorales, las cuales no tienen facultad para dársela á los representantes de la Nación, ni pueden hacer otra cosa que ceñirse á la órbita de la elección. Así es que si se les concediese este poder, cada partido á su vez, que por lo regular domina las juntas electorales, haría que estas diesen á los representantes los poderes y facultades que conviniesen á sus intereses, de lo que resultaría que nada habría subsistente ni estable. Que es inuestionable que *el presente Congreso emana de una revolución* que aunque á todas luces, se puede calificar justísima; pero no por eso deja de ser una insurrección, cuya época no es la más á propósito para reformar las leyes fundamentales de la Nación: por lo que su opinión era que, reprobándose el dictámen de la Comisión, se consultase nuevamente la convocación de un Congreso extraordinario, único que podía estar investido con facultades bastantes para hacer las reformas necesarias al bienestar y felicidad de la Nación.

El Sr. Portugal dijo: Que en las facultades que tienen los actuales senadores y diputados, no se encuentra ninguna por la que estén autorizados para declararse convocantes y citar un Congreso extraordinario; pero que sí se halla que han recibido poderes de sus Estados para reformar la Constitución. Que es verdad que este Congreso no es constitucional, porque este orden feneció completamente en Zavaleta, echando por tierra todo el Senado y nombrándolo de nuevo con absoluta infracción de la ley fundamental que en este punto se había respetado hasta aquella fecha; pero que tampoco conviene con el Sr. Gordo en que sea este un Congreso revolucionario, sino nacional, porque este es el carácter que debe tener, en virtud de haber sido nombrado por un pronunciamiento tan general de la Nación, que solo el grito de independencia ha sido superior en opinión: así es que si se considera que este Congreso tiene facultades para dar una convocatoria, mucho más las tendrá para reformar la Constitución, porque para esto tiene poderes amplios de los pueblos, y no los tiene para lo primero. Que esta es la razón por que la comisión ha adoptado el dictámen que está á discusión, porque ha creído más benéfico á la felicidad procomunal el reformar y no destruir: en lo cual cree

también ir de acuerdo con la opinión del Ejecutivo, según las circulares que dictó el año pasado con tanto tino y prudencia, cuando era el único que en aquella fecha gobernaba la Nación.

El Sr. Couto: Impugnó la redacción en que están concebidos los artículos porque dan á entender que el Congreso general actual tiene tantas facultades como el constituyente del año de 1824, pues si bien el art. 2º prohibe variar las bases del 171 de la Constitución, 'es porque así creo la comisión que conviene á la Nación, y no porque esté persuadida de que el Congreso no tiene facultades bastantes para hacerlo, lo cual no es cierto si se examinan los poderes de los senadores, porque se verá que á excepcion de seis Estados, todos los demas quieren que se salven las bases fundamentales del art. 171.

El Sr. Cuevas dijo: Que convenia en que las juntas electorales no tenían facultad para dar estos poderes á los representantes al Congreso general, porque si este principio se concediese, cada partido á su vez tendria lo que le conviniese de las juntas electorales; pero sin embargo de esto y *de que la voluntad general y opinion pública las más veces era un fantasma* de que se valen los mismos partidos para llevar adelante sus miras, era menester no fanatizar en este punto, y conocer que efectivamente algunas veces habia esa voluntad general y opinion pública, principalmente si se entendia como la definen los 'publicistas, *que por opinion general se entiende la de aquella parte pensadora de la Nación que dirige al resto de los demas ciudadanos*. Que entendiéndose en este sentido como sin duda debe ser, no se puede negar, como dijo muy bien el Sr. Portugal, que el último sacudimiento ha sido verdaderamente nacional, y que á excepcion del de la independencia ninguno ha sido tan general ni tan bien recibido: así es que sentado este principio, no se puede negar que los pueblos han clamado por reformas, y se hubierau avanzado á mucho más, si no hubiera sido por las circulares del gobierno, de modo que no han podido expresar su voluntad por un conducto más legal que por el de sus juntas electorales y Congresos; que unos lo han manifestado de este modo y otros, como el Estado de México, el de Querétaro y el Distrito federal, resistiéndose á hacer elecciones porque creian que si las hacian no se remediaban sus males, porque habia de seguir el mismo orden de cosas; de modo que se necesitó toda la persuasiva é influjo de las autoridades para convencerlos de la necesidad de la eleccion, porque sin ella no se podian hacer las reformas que solicitaban. Que estos y otros datos que no repetia para no molestar á la Cámara, estaban consignados originales en el voluminoso expediente que sobre la materia existia abierto sobre la mesa;¹ pero que en ninguna parte se les daba facultad para declararse convocantes ni para citar Congreso extraordinario, cuyo paso, á más de ser contra los poderes referidos, era sumamente peligroso, porque no era fácil calcular el resultado de los males que sobrevendrian á la Nación en el intermedio de las elecciones.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en lo general por 22 votos contra 6.

Se puso á discusion el art. 1º del acuerdo, que dice:

“En el actual Congreso general residen por voluntad de la Nación, todas las

¹ Entre los documentos que se han ministrado al compilador, no está el expediente á que alude el Sr. Cuevas.

facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución del año de 1824 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma Nación, sin las trabas y moratorias que aquella prescribe."

En contra se dijo: Que no hay certeza de que el Congreso esté facultado para hacer tales reformas, y aunque lo estuviera, no debiera decirse en nuestras actuales circunstancias, porque la época de revolución no es la mejor para reformar la ley fundamental. Que el órgano de las representaciones, peticiones y periódicos, es muy incierto, y *no puede manifestar la opinión del pueblo*. Que cuando los individuos, al votar, no dijeron que querían se reformase la Constitución, las juntas electorales no tenían facultad para dar esta autorización á los diputados. Que la circular del Gobierno, del modo con que se habían de hacer las elecciones, no pudo dar derecho á los pueblos para votar, porque ellos lo tenían expedito por la Constitución, sin que se hubiera dado la circular. Que si se determina que se pueda reformar la Constitución del modo que consulta la Comisión, se echa por tierra en el acto todo el título VII de la misma, y hecho esto, ¿cuál es la subsistencia que puede tener lo demás? Claro es que ninguno, y por desgracia tampoco lo tendrán las reformas, y mucho menos si hoy se da una Constitución nueva, porque cosas que pasaron el año de 24, casi sin discusión, hoy harían interminables las disputas en el Congreso, demasiado peligrosas en las actuales circunstancias. Que nuestros males no vienen principalmente de la Constitución, porque la nuestra no ha regido en Francia, Portugal ni España; y sin embargo, con las suyas han sentido trastornos y revoluciones demasiado sangrientas. Que la causa principal de los males públicos consiste en que se ha introducido un nuevo orden en el espíritu humano que pugna demasiado con el antiguo, y mientras no se pueda arreglar y sistemar la opinión, las revoluciones han de ser continuas.

A favor se dijo: Que las facultades que tiene el Congreso no vienen de los cuerpos electorales, sino de la Nación, y esto es lo que dice el artículo; pero con la restricción del segundo, porque estas son las facultades que han dado los poderes á los diputados y senadores, como ya se tiene demostrado. Que nuestros males vienen en su mayor parte de nuestra Constitución, y para conocerlo basta advertir que nuestros legisladores del año de 24, demasiado novicios en el arte de gobernar y en el conocimiento de los sistemas de gobierno, copiaron nuestra ley fundamental de la de los Estados-Unidos del Norte, como lo puede ver el que la quiera cotejar; y como las circunstancias de aquellos habitantes son muy distintas de las nuestras, de ahí es que no puede convenir una misma Constitución á dos pueblos de costumbres, sistema religioso y régimen político enteramente opuestos, de lo que resulta tener esta multitud de defectos, como v. g., el Cuerpo Legislativo está investido de un poder verdaderamente extraordinario, en términos que cuando no marcha sobre bases de justicia, no tienen los pueblos otro remedio que una revolución, porque nuestros Congresos se han abrogado los tres Poderes, y se han apoyado para hacerlo en la misma Constitución. El Poder Ejecutivo está desnudo de facultades, no se puede dirigir por sí solo sin vencer el obstáculo del Congreso, que se opone constantemente á sus determinaciones; de modo que todo se vuelve dudas, consultas, aclaraciones, y en todo esto se pierde el tiempo y se obstruye la marcha de la Nación. No designa las cualidades de los electores y elegidos, cosas demasiado interesantes para consolidar el sistema, sea el que fuere. En fin, se indicó

que habia otras muchas que no se decian, porque seria ofender la ilustracion de la Cámara.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y nominalmente fué aprobado por 19 votos contra 9.

Se puso á discusion el art. 2º, que es como sigue:

“El Congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el art. 171 de la mencionada Constitucion.”

Siendo dada la hora de roglamento, pidió el Sr. Pacheco se prorogase la sesion: habiéndose hecho la pregunta respectiva, resolvió la Cámara negativamente. Se levantó la sesion.

SESION DEL 29 DE ABRIL DE 1835.

Continuó la discusion del art. 2º sobre residir en el actual Congreso general facultades para hacer á la Constitucion las alteraciones que se crean convenientes. El artículo dice así: “El Congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el art. 171 de la Constitucion.”

El Sr. Couto dijo: Que no debe decirse que el Congreso se fija por límites el art. 171, sino que la Nacion es la que se lo ha fijado segun consta de los poderes dados á los representantes del Congreso general, los cuales exceptúan dicho artículo. Que no está probado que los electores y Legislaturas tuviesen facultad para dar tales poderes, porque las bases del ya referido artículo deben ser invariables, y si hoy se declara que el Congreso puede hacerlo, en seguida se clamará porque se haga la variacion, cosa que es sumamente perjudicial á la conservacion del orden público y á la estabilidad de las instituciones, todo lo cual se salvará si se dice: “*El Congreso reconoce por límites,*” en lugar de decir “*el Congreso se fija.*”

El Sr. Cuevas dijo: Que ya se aprobó ayer que el Congreso, por voluntad de la Nacion, tiene facultad de hacer toda clase de reformas á la Constitucion: por eso cuando se impone la ley de respetar el art. 171, es porque él mismo se fija ese límite, no porque la Nacion se lo haya puesto, pues está probado en el expediente, que de los poderes conferidos á los representantes del Congreso, resulta que una inmensa mayoría de mil cuatrocientos habitantes ¹ está por las reformas sin restriccion, haciendo el cálculo como debe hacerse, de los habitantes de los Estados que han dado tales poderes: así es que para proponer la aprobacion del artículo que está á discusion, el Congreso ha debido considerar los intereses nacionales, así como ha respetado la voluntad general sancionando el art. 1º aprobado ayer.

El Sr. Victoria dijo: Que ayer impugnó el artículo, pues proveía que todas las objeciones que se hicieran contra el 2º, se contestarian con quo ya estaba aprobado el 1º. Que á la verdad lo que resulta de este acuerdo es que el Congreso actual se ha declarado constituyente, y esto se podia decir más claro sin engañar á los pueblos, porque nadie puede decir que nos hallamos en el mismo caso que nos

1 Así se lee en la nota del Senado que se ha tenido á la vista.

halláramos si no estuviésemos constituidos, porque siempre tenemos una Constitución que respetar, principalmente en las bases inalterables del art. 171.

El Sr. Portugal dijo: Que el órden constitucional se interrumpió en Zavala de un modo irreparable, por cuya razon el Congreso actual no puede ser constitucional; pero sí á todas luces es nacional. Que la mayoría de los mexicanos lo ha facultado hasta para que varíe la forma de gobierno: la minoría quiere las reformas, pero sin tocar las bases del art. 171; de modo que el Congreso en tan críticas circunstancias no tiene más arbitrio que tomar un medio, que es el de hacer reformas en la Constitución, pero protestando no tocar el artículo referido, con lo que todos se deben dar por satisfechos, hasta que se vea por los resultados si se ha logrado amalgamar los intereses: mas si á pesar de esto los pueblos dicen que detestan la Federacion, es necesario para entonces no haberse atado las manos con redactar el artículo como quieren los señores de la oposicion, porque en este caso no les quedaba á los pueblos otro arbitrio que una revolucion, lo cual se debe evitar á toda costa por el Congreso general.

El Sr. Garza Flores dijo: Que la redaccion del artículo es poco exacta, poco cierta, poco nacional y perjudicial á los intereses nacionales. Que hoy la cuestion es de hecho, y todo cuanto se ha dicho sobre conveniencia de las reformas es fuera del caso, porque solo debe examinarse si las Legislaturas han facultado bastante á los senadores. Que él está persuadido de que la mayor parte de los Estados han excepcionado el art. 171, y por eso el Congreso no puede decir que él mismo se ha señalado tales límites, sino declarar que la Nacion se los ha señalado, porque es una obligacion respetarlos.

El Sr. Pacheco dijo: Que el Congreso actual, á más de ser nacional, es hasta cierto punto constitucional, y bajo las bases de los poderes que ha recibido, constituyente, pues está facultado para reformar la Constitución, única navecilla que por ahora puede salvar á la Nacion de un naufragio. Que es un error decir que la forma de gobierno es invariable, porque los pueblos á quienes hoy conviene ser republicanos, mañana, sin que nadie se los pueda disputar, querrán ser gobernados por un solo hombre segun se presenten las circunstancias, las cuales no pueden preverse. En esta virtud es muy conveniente dejar redactado el artículo del modo que está, para no obligar á la Nacion á una revolucion cuando le convenga y quiera mudar su forma de gobierno.

Suficientemente discutido en votacion económica, hubo lugar á votar, y nominalmente se aprobó por veintidos votos contra cinco.

SESION DEL DIA 1.^o DE MAYO DE 1835.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió segunda lectura á la siguiente proposicion de los Sres. Régules y Gutierrez: "La comision especial de poderes se encargará exclusivamente de consultar las reformas que estime necesarias á la Constitución general, á fin de que tan importante asunto se tome inmediatamente en consideracion, y vean los pueblos que se procura obsequiar sus votos por el Congreso nacional."

Dispensados los trámites de reglamento, se puso á discusión.

La proposición se fundó por su autor, en la necesidad de llenar cuanto antes los deseos de los pueblos, que claman por las reformas de la Constitución; y habiéndose decretado por el Congreso general estar autorizado por la Nación para hacer todas aquellas que sean convenientes á su bienestar, se debe proceder en el acto á trabajar en tan interesante asunto.

En contra se dijo: Que la proposición no se puede aprobar en los términos en que está redactada, porque los individuos que componen la comisión especial pertenecen á otras, donde hay asuntos de mayor importancia que despachar en las presentes sesiones: á más de que el asunto de reformas es demasiado interesante para hacerlas con la prontitud que quieren los autores de la proposición: que si esta dijera que en el receso una comisión especial se encargase de trabajar las reformas convenientes al bien público, para presentarlas al Congreso en las futuras sesiones, entonces era de aprobarse, porque los trabajos de esta especie debían llevar sobre sí el sello de la calma, de la imparcialidad y de la experiencia.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar económicamente, y se aprobó por 14 votos contra 10.

Igual lectura se dió á otra de los Sres. Gutierrez, Miranda, Gallo, Victoria, Cuevas, Guimbarda, Régules, Ramirez, y Garza Flores: "Que se nombre una comisión especial, con el objeto de que en las futuras sesiones consulte á la Cámara las reformas que juzgue necesarias á la Constitución general, obsequiando los votos de la Nación."

NOTA.—Antes de discutir las leyes fundamentales del centralismo, se trataron diversos puntos de derecho constitucional, como se verá en los documentos que siguen.

SECRETARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Sección primera.

Dictámenes sobre el derecho de petición.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.— Existe un enlace tan estrecho entre pedir y dar, que no es posible concebir una idea separada de la otra, ó lo que es lo mismo, solo se puede pedir con utilidad, lo que se puede conceder; y la comisión primera de puntos constitucionales encargada de presentar un proyecto de ley, arreglando el *derecho de petición*, ha creído encontrar en aquellas dos ideas correlativas una base que la pueda aproximar al acierto en materia sobre la cual no están convenidos los publicistas.

En efecto, la facultad de pedir supone la de dar, y además debe considerarse como muy preciso, *quién* es el que puede hacer la petición; *quién* puede otorgarla: sobre *qué materia*, y con *cuáles modos y términos* debe pedirse, que son exactamen-

te los cuatro puntos cardinales que abraza este derecho tan importante como delicado.

De los varios proyectos que corren agregados al expediente que se ha pasado á la comision, ninguno de ellos desempeña el objeto, en opinion de los que suscriben. El presentado á esta Cámara por los Sres. Blasco y Quintana Roo en Enero de 828, á más de confundir el derecho de peticion con el de demanda, con el de queja, y con el de pedir gracias, autoriza á los ciudadanos para formar reuniones peligrosas y para pedir en nombre colectivo. El proyecto presentado por el Sr. D. Javier Bustamante, al que se dió lectura en esta Cámara en Enero de 32, sobre permitir las deliberaciones populares siempre peligrosas, y mucho más en nuestras circunstancias, ni da la extension conveniente al derecho de peticion, ni precave los inconvenientes que regularmente acompañan al abuso que se hace de él. La Legislatura de Jalisco inició en el año próximo pasado una ley que trata de la materia, pero que más bien puede calificarse de un proyecto contra pronunciamientos y asonadas, que del arreglo del derecho de peticion. El Gobierno, por el conducto de la Secretaría del Despacho de Relaciones, propuso en la Memoria de este año, una iniciativa que arroja torrentes de luz sobre el asunto que vos ocupa; mas la comision tiene el dolor de no poder aceptarlo en todas sus partes, porque se extiende en treinta y seis párrafos imponiendo penas contra los autores de rebelion, y por esto parece una ley contra conspiradores, á quienes no sirvió de origen ni pretexto el derecho de peticion. No obstante, se adoptan por la comision muchas ideas de todos los proyectos mencionados, especialmente del primero, por estar persuadida de que sirven muy bien al plan que se ha propuesto adoptar.

Ninguno de los autores que tratan de este negocio presenta una idea exacta y uniforme del derecho de peticion: y si esto ha de considerarse con respecto á las necesidades particulares de cada persona, parece á la comision que *es un derecho inherente á cualquier individuo*, ó más bien, es la expresion de la necesidad en que cada uno está, ó imagina estar, y el deseo de remediarla; mas si este derecho se ha de extender á las necesidades que afectan al público y se gradúan de un interés general, cuyo remedio pende únicamente de las autoridades supremas á quienes tocan su aplicacion, entonces este derecho es hijo de la ley y debe modificarse por ella misma. Esta verdad se confirma, si atendemos á los peligros que debe evitar el legislador cuando concede el uso de este derecho. La historia desde su más remota antigüedad nos presenta mil hechos que comprueban el abuso del derecho de peticion, y nos manifiesta los trastornos que ha sufrido la sociedad con este pretexto, poniéndola al borde del precipicio por el camino mismo que se la quería salvar. Todas las commociones populares que hemos experimentado en trece años que contamos de independencia, han tomado principio en este derecho, tan funesto para nosotros por falta de arreglo. Se comienza por pedir lo que acaso no está en arbitrio de la autoridad conceder; se pide además con amenazas, y de estas se pasa, como es natural, á una rebelion manifiesta contra el poder público. Es, pues, necesario que la ley ponga diques al torrente del pueblo, que fácilmente se desborda al tiempo de pedir, y marcarle el camino por donde debe hacerlo.

Parece á la comision, que las personas únicamente hábiles para ejercer este derecho, deben tener expeditos los de ciudadanía¹ puesto que esta sola circunstan-

1 ¿Cómo puede ser esto, si es un derecho inherente al individuo?

cia, en concepto de algunos autores, distingue la petición, del derecho que tiene el hombre para manifestar sus pensamientos por medio de la prensa, y del que tiene para quejarse de un agravio, esto es, del derecho de queja, de demanda que perteneció al orden judicial, y está ya arreglado por las leyes. El de petición es de un orden superior y tiene objeto más noble, siendo una especie de sufragio público atendible, que da el ciudadano en negocios de intereses generales¹ que pertenecen á la comunidad, y se sabe que el derecho de votar está en las atribuciones de la ciudadanía. En consecuencia deben quedar excluidos los que estén suspensos ó privados de estos derechos; y como todos los Estados tienen dadas sus leyes para el arreglo de este ejercicio, la comisión se refiere á ellas con respecto á los habitantes de los Estados. *El Congreso general como Legislatura del Distrito y Territorios*, no lo ha fijado todavía, y por eso consultan los que suscriben que entretanto se ocupan las Cámaras de esta ley, tan necesaria, subsista la que dió la constitución española en sus artículos 24 y 25.

¿A quién debe ocurrirse para ejercer el derecho de petición? Esta es la segunda cuestión que se ha examinado por los que hablan, y han convenido despues de largas discusiones, en que exclusivamente deben dirigirse los peticionarios á las autoridades que puedan conceder lo que se ha de pedir para el remedio de males generales y concesion de bienes de igual clase. Estas autoridades se reducen á dos, conviene á saber: el Congreso de la Union y el Gobierno Supremo General, en cuyas manos están precisamente los bienes que son objeto de la petición. La Constitución detalla lo que pueden conceder ambos Poderes y los conductos por donde se debe ocurrir.

En orden á lo que puede pedirse, esto es, la materia de la petición, ninguno ignora que los intereses particulares son objeto de la demanda y de la acusacion, y no lo son ni pertenecen al derecho de que tratamos; y para que este no se confundiera con el de iniciativa, que es peculiar á las Legislaturas y al Gobierno general, la comisión lo ha distinguido y separado, haciendo que la petición tenga diversos conductos y trámites con respecto á la iniciativa, y previene en el proyecto que pasen precisamente los recursos por la comisión de peticiones, así como las solicitudes de los particulares.

Vamos por último el modo y términos con que debe pedirse, para precaver que este sagrado derecho sirva de ocasion ó pretexto para injuriar á las autoridades, ó para causar trastornos en la sociedad. La comisión cree ocurrir á estos inconvenientes, previniendo en su proyecto que la petición se haga con respeto y de un modo decoroso, imponiendo penas proporcionadas á los contraventores. Con igual objeto y con más rigor prohíbe las juntas tumultuarias, las asonadas á mano armada, los motines y reuniones que puedan poner en peligro la quietud de la sociedad. Como está persuadida de que *el derecho de petición es singular é individual*, y de que no puede delegarse todo aquello que puede ejercerse por los individuos del pueblo, prohíbe también á todas las corporaciones legalmente establecidas el ejercicio de la petición sobre materias que no sean de su resorte, y con más razon á las secciones de fuerza armada y aun á sus individuos en particular, pues de otra manera el campo quedaba abierto, como hasta aquí, á las conspira-

¹ Esto pugna con que el derecho de petición sea singular é individual, como se dice despues en el mismo dictámen.

ciones militares. Por último, en el proyecto que la comisión presenta á la Cámara, se guarda el respeto debido á la soberanía de los Estados, dejándoles su facultad expedita para arreglar el derecho de peticion en orden á su gobierno interior. No pudiendo la comisión por la escasez de sus luces presentar un proyecto digno de la espectacion de la Cámara, se atreve á ofrecerle un embrion que ella misma podrá perfeccionar al tiempo del debate, y está reducido á los artículos siguientes.

Art. 1º Solo los mexicanos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme á las Constituciones de los Estados, Distrito y Territorios de su residencia, tienen derecho de peticion.

Art. 2º Entretanto el Congreso de la Union expide la ley que arregle los derechos de ciudadanía en el Distrito y Territorios de la Federacion, se observará lo que previene la Constitucion Española en sus artículos 24 y 25, á excepcion de la parte sexta de este último.

Art. 3º El derecho de peticion está reducido: Primero; á pedir al Gobierno de la Union lo que sea objeto de interes general, y pueda conceder conforme á sus atribuciones. Segundo; á presentar proyectos de ley ó decretos propios del resorte del Congreso general. Tercero; á proponer ante el mismo Congreso observaciones sobre los que hubiere admitido á discusion ó acordado cualquiera de las Cámaras. Cuarto; á dirigir reflexiones y presentar adiciones, reformas, aclaraciones, ó derogaciones de leyes ó decretos vigentes.

Art. 4º Solamente los ciudadanos residentes en el Distrito ó Territorios de la Federacion podrán usar de la facultad concedida en el artículo anterior, respecto de las leyes ó decretos peculiares al mismo Distrito ó Territorios.

Art. 5º El derecho de peticion es individual, y no puede ejercerse en nombre colectivo, por ninguna junta ni corporacion, sea de la clase que fuere.

Art. 6º Todas las peticiones se harán precisamente por escrito, y con respeto y decoro.

Art. 7º Las peticiones cuya resolucion sea del resorte del Gobierno general, se dirigirán por conducto de las respectivas Secretarías del Despacho; y las que toquen al Congreso de la Union podrán hacerse, ó directamente á las Cámaras por medio de sus secretarios, ó por el de las Legislativas ó Gobiernos de los Estados, y en el Distrito y Territorios por el de su autoridad superior política.

Art. 8º Las peticiones que no se dirigieren por el conducto de alguna Legislatura, ó por el del Gobierno Supremo General, se arreglarán á lo prevenido en el reglamento interior de las Cámaras con respecto á las proposiciones de los particulares.

Art. 9º La comisión de peticiones examinará previamente las de que habla el artículo anterior, y si opinare que en alguna se falta al respeto y decoro prevenido en el art. 6º, ó que infringe algun otro artículo de esta ley, dará cuenta con su dictámen en sesion secreta, para que la Cámara resuelva lo conveniente.

Art. 10. El individuo que suscriba la peticion será responsable de cualquiera infraccion de la presente ley, y el conocimiento de la causa pertenecerá á los tribunales de la Federacion.

Art. 11. Las peticiones que se imprimiereo, quedarán además sujetas á la ley de libertad de imprenta.

Art. 12. Los mexicanos que no tengan expeditos los derechos de ciudadanía, segun

Los artículos 1º y 2º, y suscribieren, alguna petición de las de que habla esta ley, serán castigados por solo este hecho con tres meses de prision.

Art. 13. Los individuos que para usar el derecho de petición se reunieren en juntas,¹ así como cualquiera corporación que lo ejerza en nombre colectivo, incurrirán en las penas que las leyes designan para los sediciosos.

Art. 14. Las faltas de respeto y decoro prevenidas en el art. 6º, se castigarán con una prision de dos hasta seis meses, segun su gravedad, á juicio del tribunal competente. Las expresiones injuriosas y ofensivas con la pena de presidio, desde dos hasta seis años, á discrecion tambien de la autoridad judicial.

Art. 15. En los empleados de cualquiera clase, fuero ó graduacion, se aumentará á la pena de prision la de privacion de sueldo, y á la de prision la de destitucion de empleo.

Art. 16. Ningun cuerpo ni fraccion de la fuerza pública, por pequeña que sea, ni sus individuos en particular, pueden ejercer el derecho de petición estando sobre las armas; y si lo hicieren, además de incurrir en las penas impuestas á la rebelion, la concesion hecha mediando esta circunstancia, se declara nula y de ningun valor, por más justo que haya sido su objeto.

Art. 17. Ni el general con mando de tropas, ni el comandante de guarnicion, destacamento, cuerpo, piquete ó division cualquiera que sea, puede ejercer el derecho de petición, mientras obtenga el mando.

Art. 18. Los que contravinieren al artículo anterior, ó con pretexto de ejercer el derecho de petición, tomaren las armas, ó formaren reuniones tumultuarias,² asonadas ó alborotos, que expongan de cualquiera manera la tranquilidad pública, ó tomaren parte en ellos, serán castigados conforme á las leyes como rebeldes, sediciosos ó perturbadores del orden público, segun el crimen en que respectivamente incurran.

Art. 19. Las Legislaturas de los Estados arreglarán el derecho de petición en lo relativo á su gobierno interior.

México, 11 de Mayo de 1835.— *Vargas.*— *Castillero.*— *Castillo.*

SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 1835.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la Comision de libertad de imprenta, sobre su arreglo, y penas á que deben sujetarse los infractores de la ley.

El Sr. Gomez dijo: Que segun su inteligencia, infiere que de muchos artículos del proyecto, no se trata de arreglar sino de destruir la libertad de imprenta.

El Sr. Portugal: *Que lo que tiene de más alarmante el proyecto es la supresion del jurado; pero en llegando el caso de discutir el artículo que lo previene, demostrará la Comision que la existencia de la libertad de imprenta consiste, en que*

1 El derecho de petición está íntimamente ligado con el de reunion y conceder aquel negando este, es quitarle todas las ventajas de la discusion.

2 Esto será lo que deba evitar la autoridad por medio de la policia.

antes de la impresion no se revise lo escrito, pero no se opone á aquella libertad el corregir sus abusos.

El Sr. Cuevas: En los seis artículos primeros se trata de la caucion de estar á derecho los dueños de la imprenta: que la responsabilidad de los artículos 10 y 11, se hace recaer sobre el impresor. De lo que se infiere, que la caucion se exige al que en ningun caso debe ser responsable segun el proyecto que se discute, y segun todas las leyes antiguas, pues ninguna lo hace responsable. Que en el art. 6º se habla de una pena del artículo siguiente, y en este nada se dice de penas. Que es de necesidad que la Comision diga *cuáles leyes antiguas quedan vigentes*, y cuáles no, pues destruidas hoy las bases de que dependen aquellas leyes, no se sabe cuáles deberán regir, debiendo producir dudas, y de consiguiente entorpecimiento en los juicios. Que despues de publicada esta ley, habrá razones en pró y en contra de la subsistencia de los fiscales, con otras muchas que se suscitarán por falta de claridad que nos hará meter en un caos insondable.

El Sr. Portugal: De ordinario, los dueños de las imprentas son los directores, y cuando no lo son, los dependientes hacen sus veces. Que en cuanto á los artículos 6º y 7º, es verdad que hay una poca de confusion que no se enmendó por no demorar el asunto; pero que si la Cámara creyese se debo aclarar más, ya la Comision trae prevenida una nueva redaccion.

El Sr. Couto: La responsabilidad que se impone á los impresores, va á hacer que los folletos se impriman en imprentas clandestinas, con lo que se causarán mayores males, y este caso no lo ha previsto la Comision.

El Sr. Gallo: La autoridad pública tiene mil medios para saber de esas imprentas clandestinas, y de consiguiente reglamentará lo que sobre esto se debe hacer con arreglo á la ley, impidiendo de este modo el abuso.

Se suspendió para entrar en secreta extraordinaria.

SESION DEL DIA 18 DE MAYO DE 1835.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del Sr. Pacheco Leal: "Formarán el Consejo de gobierno, los senadores primeros nombrados en el actual Congreso general."

Dispensada la segunda lectura y los demas trámites, se puso á discusion en lo general.

A favor se dijo: Que era necesario hacer esta declaración, porque el presente era un caso extraordinario que no pudo prever la Constitución, por lo cual parecia conveniente á su espíritu en el art. 114, que los primeros nombrados compongan el Consejo de gobierno. Que el año de 33 que se halló la Cámara en igual caso no se llegó á dar una resolucion legislativa, porque puntualmente cuando se trataba este asunto fué el dia del pronunciamiento del cuartel junto al Palacio. Que con este motivo se obstruyó la resolucion, y ya no se volvió á tomar el asunto en consideracion.

Hubo lugar á votar por 22 votos contra 3. Estuvieron por la afirmativa los Sres. Hernandez, Esparza, Victoria, Malo, Arce, Gordo, Ramirez, Gallo, Régules, Arechederreta, Couto, Valdez, Echeverría, Gomez, Veina, Llergo, Sierra, Cuevas, Quintanar, Villanueva, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Portugal, Perez y Guimbarda.

Continuó la discusion del de libertad de imprenta en el art. 1º “En ningun punto de la República podrá establecerse imprenta alguna sin que el dueño ó dueños, previamente y ante la autoridad política superior del lugar, *presten caucion bastante de estar á derecho en los casos de responsabilidad que designan las leyes vigentes de la materia.*”

En contra se dijo: que el título 5º de la ley de imprenta no da el nombre de impresor al autor, y así lo han entendido todos cuando dicen v. g., *Imprenta del Aguila, á cargo de Ximeno, &c.* Que el impresor es el que verdaderamente debo ser responsable, y no el dueño como dice el artículo, porque dado el caso que este la arrendase, no podia resultar responsable de lo que imprimiese el arrendatario, y mucho menos prestar la caucion de estar á derecho de una cosa de la cual no puede ser responsable, porque no ha hecho más que arrendar su imprenta sin exigir garantías de esta clase al arrendatario: Que otros muchos casos se podian poner, de lo que resultaria quedar ilusoria la ley y no corregirse los abusos con la medida que se propone.

La Comision convino en sustituir la palabra *impresor* á la de *dueño ó dueños*, en todos los lugares donde se halle en la ley.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, económicamente, y en votacion nominal se aprobó por 19 contra 6. Por la afirmativa estuvieron los Sres. Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Malo, Arce, Ramirez, Gallo, Régules, Arechederreta, Valdez, Sierra, Cuevas, Quintanar, Villanueva, Guimbarda, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Gordo, Couto, Echeverría, Gomez, Veina y Cumplido.

“Art. 2º Ninguna de las imprentas que existen actualmente podrán continuar sin que el impresor preste la misma caucion en los términos que expresa el artículo anterior, dentro de ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto.”

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y se aprobó por 20 contra 4: estando por la afirmativa los Sres. Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Sierra, Ramirez, Gordo, Arechederreta, Régules, Valdez, Gallo, Gutierrez, Malo, Villanueva, Quintanar, Guimbarda, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Couto, Echeverría, Veina y Cumplido.

“Art. 3º La autoridad política, recibida la caucion, tomará razon del lugar de la imprenta y de la casa del impresor, y no podrá variarse la localidad de una y otra sin avisarlo oportunamente para el mismo efecto.”

Suficientemente discutido hubo lugar á votar y se aprobó por 16 votos contra 7. Por la afirmativa estuvieron los Sres. Portugal, Hernandez, Perez, Victoria, Arce, Sierra, Ramirez, Arechederreta, Régules, Valdez, Gallo, Malo, Villanueva, Guimbarda, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Couto, Gordo, Echeverría, Veina, Gomez, Llergo y Quintanar.

SESION DEL DIA 19 DE MAYO DE 1835.

Continuó la discusion del dictámen de la Comision de libertad de imprenta en el art. 4º, nuevamente redactado en los términos siguientes: "Igual aviso dará el impresor á la autoridad política cuando trate de cerrar la imprenta ó pasarla á nuevo poseedor por cualquiera título: en caso de muerte, el albacea ó albaceas darán este aviso." Hubo lugar á votar, y nominalmente se aprobó por 20 contra 5; por la afirmativa estuvieron los Sres. Gutierrez, Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Ramirez, Sierra, Gallo, Gordoa, Régnles, Valdez, Arechederreta, Quintanar, Cuevas, Malo, Villanueva, Guimbarda y Miranda; y por la negativa, los Sres. Loperena, Couto, Echeverría, Veina y Cumplido.

El Sr. Couto presentó el siguiente artículo adicional: "Por la caucion de que hablan los artículos precedentes, el fiador queda obligado á presentar en juicio al impresor cuando al efecto sea requerido por el tribunal competente; y no pudiendo hacerlo, á seguir por él, en clase de su personero y defensor, la primera instancia." Admitida, se mandó pasar á la Comision de libertad de imprenta.

Se puso á discusion el art. 5º, que dice: "En las imprentas de los gobiernos, el director presuntará la misma caucion por lo que respecta á aquellos escritos que no fueren mandados imprimir por alguna autoridad."

Se suspendió la discusion de este artículo.

Se puso á discusion el artículo 6º, redactado en estos términos: "Cuando el impresor no prestare la caucion de que habla esta ley, incurrirá en las penas del artículo siguiente, y la imprenta se depositará por la misma autoridad política hasta tanto no dé el debido cumplimiento."

Hubo lugar á votar, y se aprobó por 14 contra 8: estando por la afirmativa los Sres. Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Ramirez, Sierra, Gallo, Cuevas, Malo, Quintanar, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Arechederreta, Valdez, Echeverría, Veina, Gomez, Cumplido, Blanco y Villanueva.

"Art. 7º Las faltas contra lo prevenido en los artículos 3º y 4º, se castigarán con una multa de 25 á 100 pesos, que se duplicará en los casos de reincidencia."

El Sr. Victoria: El orden con que está puesto el artículo es injusto, porque recae sobre delito marcado en la ley, que no debe dejar al capricho del juez aplicar la de 25 á 100 pesos, porque podia suceder que procediese alguna vez con parcialidad, cosa que debe impedir el legislador.

El Sr. Portugal dijo: Que no era injusto el modo con que estaba redactado el artículo, porque el delito podia ser casual por ignorancia ú otro motivo, y tambien podia ser malicioso, por enya razon le quedaba al juez el arbitrio de agravar la pena cuando lo considerara necesario.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y se aprobó por 18 contra 5. Por la afirmativa estuvieron los Sres. Gutierrez, Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Arechederreta, Ramirez, Sierra, Gallo, Cuevas, Malo, Quintanar, Villanueva, Guimbarda, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Loperena, Couto, Gordoa, Echeverría y Gomez.

Art. 8º Reformado en estos términos: “El director de la imprenta de algun gobierno, reportará las mismas penas pecuniarias por la falta de caucion; y tanto este como los demas de que hablan los artículos anteriores, sufrirán de uno á cuatro meses de prision, caso de no satisfacerlas.”

El Sr. Pacheco: Seria conveniente que las penas que se imponen á estos delitos de imprenta, hasta ahora privilegiados, fuese siempre con alguna consideracion, porque nunca se deben confundir con los grandes criminales, por lo que era de opinion que se añadiese al artículo: *en un lugar decente.*

La Comision adoptó la adicion.

Declarado así el artículo con lugar á votar, se aprobó por 13 votos contra 11. Estuvieron por la afirmativa los Sres. Gutierrez, Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Ramirez, Sierra, Gallo, Cuevas, Villanueva y Miranda; y por la negativa, los Sres. Loperena, Arechederreta, Gallo, Gordoia, Valdez, Echeverría, Gomez, Quintanar, Malo, Guimbarda y Pacheco.

“Art. 9º El producto de las multas se aplicará á los establecimientos de educacion.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por 18 contra 3. Estuvieron por la afirmativa los Sres. Gutierrez, Loperena, Portugal, Hernandez, Perez, Esparza, Victoria, Arce, Arechederreta, Ramirez, Sierra, Valdez, Gomez, Malo, Cuevas, Villanueva, Guimbarda y Miranda; y por la negativa, los Sres. Gordoia, Echeverría y Veina.

Nota.—El compilador advierte estar trunca la coleccion del *Diario Oficial* del mes de Junio de 35 en que debe estar la discusion del art. 1º de lproyecto presentado por el Sr. Pacheco.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 22 DE MAYO DE 1835.

Retirada la comision, continuó la discusion del proyecto de ley presentado por el Sr. Pacheco en la sesion de esta mañana, que quedó suspensa despues de la aprobacion del art. 1º

“Art. 2º Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada por primera vez con una multa de 100 pesos, por la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prision.”

Hubo lugar á votar económicamente; en votacion nominal se aprobó por 13 contra 10. Por la afirmativa estuvieron los Sres. Gutierrez, Esparza, Victoria, Garza Flores, Régules, Arce, Sierra, Gallo, Malo, Ramirez, Guimbarda, Miranda y Pacheco; y por la negativa, los Sres. Loperena, Couto, Cumplido, Veina, Quintanar, Gomez, Echeverría, Blanco, Gordon y Cuevas.

“Art. 3º En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prision, de cinco á seis por la segunda, y por la tercera diez y ocho meses.”

Hubo lugar á votar, y nominalmente *se aprobó.*

Art. 4º Lo reformó su autor en los términos siguientes: “La responsabilidad de los comprendidos en la calificación del art. 1º, solo será admitida cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan causa suya.”

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

El Sr. Couto presentó la siguiente adición para el art. 1º: “Después de las palabras *enfermos consuetudinarios*, se agregarán estas: *residentes en los hospitales*.”

Tomada en consideración inmediatamente, se puso á discusión. Hubo lugar á votar, y se aprobó.

La comisión de libertad de imprenta presentó para el proyecto de ley que acaba de aprobarse, el artículo siguiente: “Se extinguirá el jurado, y los juicios de imprenta se harán por los jueces ordinarios, procediendo en ellos breve y sumariamente, imponiendo á los trasgresores las mismas penas designadas por las leyes que arreglan la libertad de imprenta.”

Dispensados los trámites, y tomado en consideración inmediatamente, se puso á discusión.

Declarado suficientemente disentido, hubo lugar á votar económicamente, y en votación nominal se reprobó.

SESION DEL DIA 23 DE MAYO DE 1835.

Se dió primera lectura al dictámen de la Comisión de puntos constitucionales, que recayó al acuerdo de la Cámara de Diputados, sobre dar aviso á las Legislaturas de los Estados para que manifiesten su anuencia ó su oposicion acerca de la solicitud entablada por la ciudad de Aguascalientes, relativa á declararse territorio de la Federación.

Se leyó también el voto particular que presentó el Sr. Quintanar, que concluye con la proposicion siguiente: “No es de accederse á la solicitud del Ayuntamiento de Aguascalientes.” Y dispensados los trámites, se puso á discusión el dictámen que consulta la aprobacion del expresado acuerdo.

Hubo lugar á votar en lo general por 17 contra 6. Estuvieron por la afirmativa, los Sres. Gutiérrez, Hernandez, Malo, Esparza, Victoria, Gordo, Loperena, Régules, Sierra, Arce, Gallo, Valdés, Veina, Villanueva, Guimbará, Miranda y Pácheo; y por la negativa, los Sres. Couto, Echoverría, Blanco, Gómez, Cumplido y Quintanar.

Se puso á discusión el art. 1º, que dice: “El Gobierno inmediatamente dará aviso á todas las Legislaturas de los Estados, de la solicitud entablada por la ciudad de Aguascalientes, exigiéndoles manifiesten su anuencia ó su oposicion.”

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

Art. 2º En el hecho de que tres cuartas partes de las Legislaturas convengan en dicha solicitud, quedará Aguascalientes y pueblos del partido erigidos en territorio de la Federación.

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

Art. 3º Interin se verifica lo que previene el anterior artículo, ó se establece otra cosa en las reformas de la Constitución, continuará Aguascalientes separado de Zacatecas y gobernado por las autoridades que hoy lo rigen, bajo la inspeccion del Gobierno general, y en clase de territorio.

Hubo lugar á votar, y se aprobó.

Hoy ¹ han cerrado sus sesiones ordinarias las augustas Cámaras del Congreso general de la Nacion, y en tan augusto acto dirigió el Exmo. Sr. Presidente interino el discurso siguiente:

CIUDADANOS REPRESENTANTES DE LA NACION:

Al comenzar el año vinísteis á este mismo augusto santuario á realizar las esperanzas que la Nacion habia justamente concebido, de que vuestras luces, vuestra prudencia é interes por la República, la salvarian de las tormentas que pudieran ameuazar á la paz, cuya benigna influencia disfrutaban los pueblos. Vuestra resolucion era noble y generosa: deseábais multiplicar los beneficios que se gozan solamente cuando el orden no se altera, y cuando la sociedad no se siente agitada por el furor de las pasiones políticas: estábais preparados á oponeros con la energía digna de los representantes de un pueblo grande, á los avances de la anarquía, á los conatos de los que invocan á la libertad para envilecerla, á los derechos más sagrados para hollarlos, y á la causa santa de la Nacion para confundirla y arruinarla. Habeis correspondido á vuestros designios. La Nacion es deudora de bienes inestimables al anhelo constante que habeis manifestado por su sólida felicidad; y las pretensiones de los que aspiraban á reconquistar el poder de vejar, de oprimir y de disolver todos los vínculos sociales, se han estrellado en la firmeza con que habeis sostenido los principios, las garantías que á todos sin distincion favorecen, los goces y deberes de los ciudadanos.

Dando una rápida ojeada sobre los actos y política de la administracion anterior, anunciásteis solemnemente el fallo que la Nacion habia pronunciado sobre tantos crímenes y errores que fatigaron su paciencia. Debida era la reparacion; y os apresurásteis á declarar nulo é insubsistente cuanto se habia practicado abusando de la facultad de legislar, barrenando las garantías, confundiendo los poderes, violentando las conciencias, y disolviendo el pacto que no puede decirse existente cuando se conservan las obligaciones del súbdito y este no recibe otra recompensa que persecuciones, destierros ó ignominia. Por esto mereció vuestra aprobacion la conducta del Presidente en el año último, como que ha sido digno por ella de ser saludado *padre y libertador de la patria*.

La Nacion, instruida por los más amargos desengaños, conoedora por un feliz instinto que jamas la ha abandonado en medio de tan repetidos desastres, de que su dicha y bienestar se fincan en la conservacion de la paz, y en la obediencia y sumision á las leyes, ha resistido todas las tentativas de la seduccion y de

1 Mayo 23 de 1835.

la perfidia. La primera chispa que apareció en el Sur del Estado de México, se sofocó sin demora alguna. La sedición de la fortaleza de Ulúa fué corregida y será castigada. *Las autoridades del Estado de Zacatecas han recibido una dura lección*, sirviendo su desacato á las leyes, para afianzar más su indestructible prestigio, para sublimar las glorias del ilustre vencedor de Tampico y del denodado ejército que lo acompañó en la brillante jornada que tanto lustre ha dado á nuestros fastos militares.

Decisivas y muy sólidas son las ventajas de esta campaña. Nadie osará oponerse en adelante á la voluntad de la Nación: *paz y orden* son el objeto de su anhelo, y *paz y orden* disfrutará. En vano vuelven sus miradas á un rincón del Sur del Estado de México los enemigos implacables del reposo de la Nación: el escarmiento obra allí sus necesarios efectos, y los que fueron seducidos por esperanzas quiméricas, reconocerán en breve sus errores. El Gobierno está dispuesto á usar, según convenga, de su poder ó de su clemencia.

Muy satisfactorio es al Ejecutivo haber desempeñado sus altos deberes sin haberse separado un ápice de los prescritos por la Constitución. Cuando los Gobiernos cuentan con el invencible apoyo de la opinión, su poder es tan enérgico como la voluntad del pueblo. Todo es debido al espíritu público: mucho se debe á las autoridades constituidas, y á ese ejército que conquistó la independencia con su sangre, y á la libertad con sus heroicos esfuerzos. El Ejecutivo no ha vacilado en el cumplimiento de sus obligaciones, y se goza en la perspectiva de una suerte más feliz y segura para la República.

Las naciones amigas han continuado los testimonios de su benevolencia. Esperamos atraernos el respecto del mundo civilizado luego que la paz se haya consolidado, y puedan desplegarse bajo de sus auspicios los elementos de poder, concedidos tan francamente á este suelo privilegiado.

¡Representantes de la Nación! Volved á vuestros hogares con la dulce confianza de haber obrado el bien y dispuestos á continuar vuestras útiles y gloriosas tareas tan presto como las necesidades públicas lo exijan.

México, Mayo 23 de 1835.—*Miguel Barragan.*

Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Julio 23 de 1835.

CONVOCATORIA Á SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONGRESO GENERAL.

El Consejo de Gobierno, en uso de la atribucion 3ª del art. 116 de la Constitución federal, acuerda lo siguiente: 1º Se convoca al Congreso general á sesiones extraordinarias. 2º La primera junta preparatoria será el día 16 del próximo Julio, y las sesiones se abrirán el día 19 del mismo. En ellas se tomarán en consideracion para resolver lo conveniente. Primero. Las públicas manifestaciones

sobre cambio de la forma actual de gobierno. Segundo. Las iniciativas que el Gobierno dirija sobre cualquiera de los ramos de la administracion, con calidad de urgentes, y que el Congreso calificare de tales. Tercero. Las funciones económicas de las Cámaras.

Ley de 9 de Setiembre de 1835.

FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL: REUNION DE LAS CÁMARAS
Y MODO DE VERIFICARLA.

Art. 1º El Congreso general se declara investido por la Nacion de amplias facultades, *aún para variar la forma de gobierno y constituiria de nuevo.*

Art. 2º El Congreso general continuará reuniéndose *las dos Cámaras en una.*

Art. 3º La reunion de las Cámaras se verificará en el local de sesiones de la de diputados, el día siguiente de la publicacion de esta ley.

Art. 4º El presidente y secretarios fuirán estos oficios para el solo efecto de la renovacion de los mismos, y del de vicepresidente, que se verificará acto continuo á la reunion de las dos Cámaras.

Ley de 10 de Setiembre de 1835.

Artículo único. *La reunion de las dos Cámaras se verificará sin ninguna ceremonia de solemnidad.*

Ley de 22 de Setiembre de 1835.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO GENERAL REUNIDO, Y OTRAS DECLARACIONES
CONSIGUIENTES.

Art. 1º El Congreso general *reunido como lo previene la ley de 9 de Setiembre del presente año, ha reasumido todas las atribuciones, así comunes como peculiares de cada Cámara, quedando suspensos los artículos de la Acta constitutiva de la Cons-*

tituion general y del reglamento interior del Congreso, en la parte en que previene ó supone la division de Cámaras.

Art. 2º Las dudas que ocurran á consecuencia de dicha suspension, se resolverán económicamente, á no ser que el Congreso estime necesario hacerlo por medio de ley ó decreto.

Art. 3º Las reuniones del Congreso general, mientras permanezcas reunido, se comunicarán firmadas por el presidente y dos secretarios.

SESION DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1835.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la Comision de reorganizacion, que propone bases para la Constitucion de la República.

El Sr. Chico pidió que asistiese el Gobierno por medio de alguno de sus Ministros, y así se acordó.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusion en lo general del dictámen de la Comision de reorganizacion, que propone bases para la Constitucion de la República.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar por 68 votos.

Se pasó á la discusion particular de los artículos.

Art. 1º La Nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la "católica, apostólica, romana," ni tolera el ejercicio externo de otra alguna.

La Comision lo dividió en dos partes, y suficientemente discutida la primera, que contiene hasta la palabra romana, hubo lugar á votar y fué aprobada por unanimidad de 68 votos. La segunda, con exclusion de la palabra externo, fué tambien aprobada.

SESION DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusion del dictámen de la Comision de reorganizacion que propone bases para la Constitucion.

Art. 2º A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del país, la Nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el *derecho de gentes*

y el *internacional* designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares del ciudadano mexicano.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y fué aprobado por 58 votos.

El Sr. Garza Flores presentó la siguiente adición al artículo anterior: "Al fin del referido artículo se añadirá: la libertad de la imprenta, sin necesidad de prévia censura, constituye uno de estos derechos, cuyo ejercicio arreglará la misma ley constitucional.

A pedido de varios señores, la votacion se hizo nominalmente, estando por la afirmativa 32 señores.

Art. 3º El sistema gubernativo de la Nacion, es el *republicano representativo popular*.

Suficientemente discutido hubo lugar á votar, y se aprobó por 66 votos.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 1835.

Los Sres. Chico, Montero, Ibañez, Escudero, Perez de Lebrija, Castellero, Gutierrez (D. Ignacio), y Villamil, hicieron la siguiente adición al art. 3º: *Al fin, la palabra central.*

Fuó desechada.

Los Sres. Garza Flores y Victoria presentaron la siguiente adición, como artículo 3º del proyecto que establece bases para la Constitucion:

"Todo habitante de la República tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establecerán las leyes."

A mocion del Sr. Arrillaga, se acordó insertar en esta acta la discusion que sufrió la anterior adición, y es como sigue:

El Sr. Garza Flores dijo: Desde que se puso á discusion en lo general el dictámen de bases orgánicas, manifesté que entre varias omisiones, en mi concepto sustanciales y de la mayor importancia, era muy notable la de no hacerse mencion del derecho de libertad de imprenta; derecho que está considerado y es una de las bases fundamentales de todo gobierno representativo popular; entoncez hice igualmente algunas otras observaciones sobre varios puntos de mayor ó menor importancia. En contestacion, uno de los señores, individuos de la Comision, apoyando el dictámen, manifestó que no habia inconveniente en que esto se declarase con lugar á votar, sin que obstase el que se hiciesen las adiciones que se estimaran convenientes, para lo cual la Comision tenia la suficiente docilidad y deseo del acierto: se declaró en consecuencia, con lugar á votar, el referido dictámen, y yo reservé para cuando llegase el caso, proponer una adición que se dirigiese á sancionar de un modo tan solemne como se ha hecho respecto de las demas bases, lo concerniente á la libertad de imprenta, y con tal objeto la propuse ayer en los términos de que está impuesto el Gobierno general: ella fué desechada, segun tengo entendido, porque no tenia la extension necesaria; así se manifestó en una

pequeña discusion: por lo mismo, insistiendo siempre en la misma idea, tengo hoy el honor de presentar en calidad de art. 3º del dictámen que está á discusion, el artículo 22 de la Acta constitutiva. Paso á exponer los fundamentos que hacen necesaria la adopcion de este artículo en las bases que actualmente se discuten, y al hacerlo estoy muy distante de pensar que sea necesario ilustrar esta materia, pues el Congreso abunda en vasta y general ilustracion, sobre cuantas puedan presentarse. La libertad de imprenta es esencialmente la base del sistema representativo, porque se funda esencialmente en la discusion y la discusion no puede existir sin la libertad de las opiniones: la libertad de imprenta es, pues, el alma del gobierno representativo; por ello el Gobierno se ilustra sobre los verdaderos intereses de la Nacion: los representantes se instruyen de los de sus comitentes: ella forma el espíritu propiamente nacional: por ella se obtiene la ventaja de reprimir los abusos de los poderes y se dan á conocer esos mismos abusos: por ella se fija aquel tribunal de pública opinion que asegura los derechos de los pueblos; ella, en fin, como se ha dicho ya, es el grande agente y el poderoso resorte de los gobiernos populares. ¿Cómo, pues, no se podrá estimar como una base que debe figurar entre las que hoy se presentan para formar el futuro Código de la Nacion? Yo me abstendria de proponer que el derecho de libertad de imprenta se incluyese en las bases que actualmente se discuten, si lo considerase un derecho comun y ordinario; pero como lo tengo por un derecho clásico y fundamental; de ahí es que en mi concepto debe ocupar un lugar en las bases que se discuten: la Nacion mexicana ha manifestado ese mismo concepto, cuando en todos sus actos ha declarado la particular y especial preferencia que le merece la libertad de imprenta, en cuya preciosa posesion está desde el año de 20 y á cuya benigna influencia debe en gran parte los ópinos frutos de su independencia y libertad. En efecto, la libertad de imprenta produjo el maravilloso resultado de hacer conocer en un pequeño espacio de tiempo, verdades que no habian podido penetrar en el espacio de muchos años, y á ella se deben los notorios progresos que ha hecho la Nacion en todos los ramos que forman la prosperidad de los pueblos: por estos fundamentos, sin duda, fué desde un principio declarada y proclamada en la *Acta constitutiva de la Nacion, primer gran documento que fijó los derechos del pueblo mexicano*; y desde luego se le consideró como un derecho cardinal, y por decirlo así, privilegiado, que debia formar una especie de orden superior, respecto de los demas derechos constitucionales: y cuando despues se formó el Código de 1824, no se contentaron aquellos legisladores con consignar de un modo comun el derecho de libertad de imprenta, sino que constituyéndolo uno de los más primordiales, lo colocaron en el art. 171 al lado de la independencia, religion, forma de gobierno y division de poderes, sellándolo con el mismo sello de la inalterabilidad; de manera que la libertad de imprenta ha figurado, Señor, como uno de los derechos de primer orden. ¿Tendria, pues, algo de extraño ó particular, que al establecer en las bases que hoy se discuten la independencia, religion, forma de gobierno y division de poderes, se incluyese la libertad de imprenta que hasta aquí habia sido compañera inseparable de estas bases respetables? Seguramente que no, y los mismos pueblos, al manifestar sus deseos por el cambio de la forma de gobierno, han expresado su voluntad de que la libertad de imprenta continúe disfrutando la preferencia que le estaba señalada sobre los demas derechos consti-

tucionales. Por todos estos fundamentos, concluyo suplicando al Congreso general se digne tomar en consideracion el artículo adicional que he presentado, y acordar lo que estimare conveniente.

El Sr. Presidente advirtió al Congreso que por no haberse impuesto antes de la proposicion, habia permitido su lectura; pero que siendo con pocas variaciones la misma desechada ayer, no creia tenia lugar en la presente discusion. El Sr. Garza Flores contestó: Que la adición que ayer presentó, proponia este derecho como propio del ciudadano mexicano, y que la proposicion que hoy presenta *lo extiende á todos los habitantes de la República*: que no la habria presentado si hubiera creido que era la misma; pero entendia que esta proposicion es sustancialmente diversa.

El Sr. Tagle dijo:— Que estaba seguro no existia en todo el Congreso un representante á quien no animasen las ideas del Sr. Garza Flores, con respecto al indispensable derecho que tenian en nuestro país y *debían tener todos los hombres para publicar libremente sus ideas*, sin más restricciones que las demarcadas en la ley que establece y debe establecer el ejercicio de este derecho; pero que habia estado ayer contra la adición, y que lo estaria hoy, porque no era de este lugar fijarlo, así como no se fijan los demas derechos que deben tener los mexicanos y extrangeros: que se ve en la necesidad de repetir lo dicho muchas veces por la Comision, y es: que aquí solo se trata de establecer bases que se pormenorizarán hasta donde conenga en la Constitucion: que este es el motivo de no admitir la adición, y de ninguna manera por oposicion al ejercicio de esta facultad; declaración que hacia para acallar toda murmuracion ó imputaciones calumniosas que sobre el particular pudieran hacerse.

A pedimento del Sr. Loperena, asociado de varios señores, la votacion fué nominal y se desechó por 52.

Comenzó y quedó pendiente la discusion de la primera parte del art. 4.º sobre bases para la Constitucion, hasta la palabra *proteccio*.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1835.

Leida y aprobada la acta de la anterior, continuó la discusion de la primera parte del art. 4.º del proyecto que establece bases para la Constitucion, y comprende lo siguiente:

“El ejercicio del *Supremo Poder nacional* continuará dividido en *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ninguna pretexto.”

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y fué aprobada por unanimidad de 79.

Segunda parte: “Se establecerá, además, un arbitrio para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.”

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y fué *aprobada* por unanimidad de 68.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusion en lo particular del proyecto que estableco bases para la Constitucion:

“Art. 5º El ejercicio del Poder *Legislativo*, residirá en un Congreso de representantes de la Nacion, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores; los que serán elegidos popular y periódicamente: la ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos; el tiempo, modo y forma de las elecciones; la duracion de los electos y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado Poder, y á la órbita de sus atribuciones.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y fué *aprobado* por unanimidad.

El Sr. Yañez presentó al artículo anterior la siguiente adición: “Después de la palabra periódicamente: en nacidos en el territorio mexicano ó en algun punto americano hoy emancipado, exceptuándose los americanos cuyo país no esté independiente, que se hallaban en la República al hacer su independencia y prestaron servicios para conseguirla.” Fundada por su autor, no fué admitida.

“Art. 6º El ejercicio del Poder Ejecutivo residirá en un Presidente de eleccion popular, indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y fué *aprobado* por unanimidad de 61.

A mocion del Sr. Michelena, se acordó constase en la nota la excitativa que el mismo señor hizo á la Comision respectiva, y la aclaracion que esta dió, y es como sigue:

“El Sr. Michelena.— Confieso que no habia entendido bastante el artículo, hasta ahora que lo ha explicado el órgano de la Comision, y aunque en el fondo de la cuestion estamos conformes, sin embargo, segun la explicacion que se ha dado, yo no puedo convenir con el artículo (lo leyó). Yo entendia que en esas palabras *modo de ejercer las atribuciones*, el Ejecutivo se abria la puerta para calificarlas después y designar el modo como se habian de ejercer, porque entre estas hay unas que necesitan hacerse con rapidez, secreto y energía, y estas, en mi concepto deben recomendarse á un solo individuo; pero hay tambien otras que demandan madurez y reflexion, que no son del momento, en las cuales se aventuraria el éxito: por ejemplo, el nombramiento de ciertos empleados cuya atribucion por la Constitucion de 1824, amquo estaba conferida al Presidente, sin embargo se necesitaba la aprobacion del Senado, y nada podia hacer el uno sin la

DERECHO PÚBLICO.—TOMO III.—4.

anuencia del otro: y yo estaba persuadido que, conforme á este principio, se decia que la ley constitucional arreglaria el modo de ejercer estas atribuciones, porque entonces entraria muy bien el decir si seria con consejo ó anuencia del Senado, en cuyo caso tenia lugar el proyecto que sobre el particular se ha presentado ya; pero no teniéndolo, no puedo estar por el artículo. Por otra parte, es necesario asentar por principio que el Ejecutivo debe residir en una sola persona, y que esta debe estar investida de facultades amplias; pero dando al mismo tiempo á los ciudadanos las garantías necesarias, para evitar que el Poder Ejecutivo, por un capricho, se exceda de sus límites atropellándolos. Siendo, pues, estos mis sentimientos, yo no puedo convenir en que el Presidente ejerza todas las atribuciones de un mismo modo; porque aun los monarcas han conocido que no deben ejercerlas por sí solos. Tampoco estoy porque se le ligue de manera que para todos sus actos necesite de la aprobacion del Senado ó del Consejo; es, pues, preciso, que unas se ejerzan de un modo y otras de otro. Mas segun la aplicacion que se acaba de dar, parece que se da á entender que de una misma manera se han de ejercer todas; y yo recuerdo que en las monarquías establecidas desde tiempos inmemoriales y bajo otras ideas que absolutamente no nos convienen á nosotros, los monarcas tienen sus trabas.

En Inglaterra, por ejemplo, el Rey nombra por primera vez un ministro; pero si se ofrece nombrar otro ó remover á alguno de los nombrados, es necesaria la aprobacion del Consejo. Y en los Estados- Unidos no puede el Presidente dar ningún empleo sin la aprobacion del Senado. Y finalmente, aun en la misma España, si el Rey alguna vez se sale de las propuestas que ha hecho, ha sido tan mal visto, que ha tenido que indemnizar á los propuestos. No seria nada extraño, por lo mismo, que al Presidente de México se le pusieran algunas trabas para ejercer estas atribuciones, pues todos los gobiernos generalmente las han tenido, y si nos contraemos á México, veremos más palpable esta necesidad. ¿De qué provienen las penurias de la Nacion? ¿En qué consiste que baya ese ejército de empleados que en el dia no tienen que comer? *En que se han dado más empleos de los que debian darse*: en que en lugar de diez y ocho generales, tenemos setenta, y en vez de tener treinta coroneles, tenemos ciento y tantos: aún en las Secretarías hay dos ó tres oficiales mayores que reciben á la vez los sueldos correspondientes á su clase. ¿Y esto de qué proviene? De que se han dado los empleos sin las trabas correspondientes. Si queremos, pues, que siga esto bajo este mismo pié, al cabo del tiempo vendrémos á parar en que todos serémos empleados, y yo no sé cómo podrá soportar el Erario esa carga. De consiguiente, si este artículo cierra la puerta para que al Presidente se le puedan asignar unos asociados, ó tomar las medidas precatorias del mal, es claro que somos perdidos. Cuando llegue el caso de que se pregunte por qué propongo en los términos que lo hago en mi proyecto, diré los fundamentos en que me apoyo; y si los objetos que me propongo se salvan de otro modo, me suscribiré gustoso, porque yo veo las cosas y no las personas. Es necesario tambien advertir que las atribuciones que hasta aquí ha tenido el Presidente, han sido por una parte muy latas y por otra insuficientes, y que á la vez que tiene atribuciones que no debia, carece de otras que le son indispensables, tanto más en las circunstancias y segun el sistema que se trata de adoptar, porque este requiere en el Gobierno mayor energía y actividad. Por lo expuesto me pa-

rece indispensable que se fije por la Comisión si queda ó no abierta la puerta para tratar de arreglar este punto, para lo cual me parecía muy oportuno que la Comisión adoptase la siguiente adición: “Después de las palabras *modo de ejercerlas*, se añadirá: *según su naturaleza*.” De este modo yo estaré por el artículo, de lo contrario me opongo á él.

El Sr. Valentín, como individuo de la Comisión, dijo: La Comisión no ha entrado en la discusión de ese artículo del proyecto del Sr. Michelena, ni ha examinado todavía con la detención necesaria el punto, sino que lo ha reservado para cuando se dé la ley que especifique las atribuciones del Ejecutivo y el modo de ejercerlas. El artículo que está á discusión no se opone al proyecto del Sr. Michelena, porque en uno y en otro el concepto es el mismo, es decir, residirá el Ejecutivo en un Presidente: en esto convienen ambos pareceres, porque en el del Sr. Michelena, aunque al Ejecutivo se le ponen trabas, esto mismo indica ya este artículo, y para entonces se reserva la Comisión entrar en ese exámen; de suerte que si las razones en que estriba, y las deliberaciones que se ofrezcan liquidasen la verdad y se conociese la necesidad de esos asociados, la Comisión lo admitirá: mas si se encontrare otro medio más fácil y menos comprometido para que el Ejecutivo ejerza sus atribuciones, entonces la Comisión presentará en el modo de ejercerlas, la excepcion del proyecto del Sr. Michelena; y así no se entienda que ahora se preocupa ya esa discusión, no Señor, esa no pertenece á la sustancia, pertenece al modo: en la sustancia convienen ambos proyectos; y respecto de las trabas que deba tener el Ejecutivo, lo dirá la ley constitucional: entonces el Congreso entrará en la discusión de esa medida que propone el Sr. Michelena; ó si en lugar de ella se encuentra otra menos comprometida, la Comisión la adoptará. De consiguiente, aunque se apruebe este artículo, no queda excluido el proyecto del Sr. Michelena.

Se pasó á la discusión del art. 7, y habiéndolo dividido la Comisión en tres partes con nueva redacción, quedó en estos términos la primera: “El ejercicio del Poder *Judicial* residirá en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional.

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 67 señores.

Segunda parte: “Sus individuos serán perpetuos.” Fue aprobada por 33 votos. Se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1835.

Continuó la discusión pendiente del art. 7º del proyecto de base para la Constitución. Tercera parte: “Las cualidades de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de eleccion los fijará dicha ley.”

El Sr. Arrillaga propuso que se añadiese la palabra *perpetuidad*, y la Comisión intercaló entre las palabras *número y radicación*, esta: *duracion*.

Suficientemente discutida esta parte del artículo, hubo lugar á votar, y fué *aprobada* por unanimidad de 67 señores.

Art. 8º El territorio nacional se dividirá en departamentos sobre las bases de poblacion y localidad: su número, extension y subdivisiones detallará una ley constitucional.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por unanimidad de 50 señores.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1835.

El Sr. Portugal presentó la siguiente adición al art. 8º del proyecto de bases para la Constitución: “Despues de la palabra localidad, se leerá: *ó del modo más conveniente.*”

Fundada por su autor y admitida, se mandó pasar á la Comision respectiva. Continuó la discusion de dicho proyecto.

Art. 9º Nuevamente redactado: “Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales, estas serán elegidas popularmente del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar nominalmente, según pidió el Sr. Escoto asociado de otros señores, por 46 más.

Art. 10. El Poder Ejecutivo de los departamentos residirá en el Gobernador, con sujecion al Ejecutivo Supremo de la Nacion. Las juntas departamentales serán el Consejo del Gobernador, estarán encargadas de cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al Congreso general de la Nacion.

Se dividió en partes para su discusion. La primera, que comprende hasta la palabra *Nacion*, hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 64 señores.

La segunda, que llega hasta la palabra *Gobernador*, hubo lugar á votar, y *se aprobó* económicamente por haberlo pedido así el Sr. Olagübel con respecto á todas las partes de este artículo, para que despues se hiciese la votacion nominal de todo él.

La tercera, que termina en la palabra *organizacion*, excluida la cláusula *y legislativas*, se declaró suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y *se aprobó* en votacion económica.

La cuarta, que comprende solo la cláusula *y legislativas*, se declaró suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y á petición del Sr. Garza y Flores, fué nominal la votacion definitiva de esta parte, resultando *aprobada* por 38 señores.

La quinta, que contiene el resto del artículo, se declaró suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y fué *aprobada*.

Por observacion de los Sres. Portugal y Perez de Lebrija, solo se pusieron á votacion nominal las partes de este artículo que habian quedado aprobadas económicamente, y estas fueron *aprobadas* por 64 señores.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 1835.

El Sr. Chico presentó la siguiente adiccion al art. 10 del proyecto de bases de reorganizacion: "Suplico á la Cámara se sirva admitir y aprobar con dispensa de trámite, como adiccion á la segunda parte del artículo que está á discusion, despues de la palabra *encargadas*, estas otras: *de promover*." Admitida, se mandó pasar á la Comision por no haber los dos tercios de votos que se necesitan para tomarla inmediatamente en consideracion.

Puesto á discusion el art. 11 del proyecto reformado por la Comision, presentó el Sr. Bustamante la signiente proposicion, que fué aprobada: "Suplico al Congreso se sirva acordar se suspenda la discusion del art. 11, en los términos que lo presenta redactado la Comision, hasta el dia de mañana en que, distribuidas copias de él, puedan estar los señores representantes en estado de analizarlo y discurrir acertadamente sobre el mismo."

"Art. 12. El Poder Judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados y confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nacion, con intervencion de las juntas departamentales y los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional."

Dividido por la Comision en tres partes y declarada suficientemente discutida la primera que comprende hasta la palabra *ellos*, hubo lugar á votar, y fué aprobada por 73 señores.¹

En las sesiones siguientes se aprobaron los demas artículos de que se compone la ley siguiente:

Ley de 23 de Octubre de 1835.

BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION.

Art. 1º La Nacion mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion que la *católica, apostólica, romana*, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

1 Lo copiado hasta aquí da idea exacta de los medios empleados para llevar á cabo el cambio de las instituciones; y como los antecedentes que se han tenido á la vista ni siquiera extractan la discusion que tuvieron las leyes constitucionales del centralismo, por este motivo se pone á continuacion el texto de estas leyes á reserva de agregar por vía de apéndice las disposiciones que con ellas se relacionan.

Art. 2º A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del país, la Nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: *el derecho de gentes* y *el internacional* designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Art. 3º El sistema gubernativo de la Nacion es el *republicano, representativo, popular*.

Art. 4º El ejercicio del *Supremo Poder nacional* continuará dividido en *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Art. 5º El ejercicio del Poder *Legislativo* residirá en un Congreso de representantes de la Nacion, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duracion de los electores, y todo lo relativo á la organizacion esencial de estas dos partes del mencionado Poder, y á la órbita de sus atribuciones.

Art. 6º El ejercicio del Poder *Ejecutivo* residirá en un Presidente de eleccion popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demas circunstancias, lo mismo que las de su eleccion, su duracion, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

Art. 7º El ejercicio del Poder *Judicial* residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las enalidades de ellos, su número, duracion, radicacion, respousabilidad y modo de eleccion, las prefijará dicha ley.

Art. 8º El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de poblacion, localidad y demas circunstancias conducentes: su número, extension y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

Art. 9º Para el gobierno de los departamentos habrá gobernadores y *juntas departamentales*: estas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder Ejecutivo, á propuesta de dichas juntas.

Art. 10. El Poder Ejecutivo de los departamentos residirá en el gobernador, con sujecion al Ejecutivo Supremo de la Nacion. *Las juntas departamentales serán el Consejo del gobierno*, estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrá las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organizacion, siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al Congreso general de la Nacion.

Art. 11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales ó vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá lus demas calidades y la intervencion que han de tener el *Ejecutivo general* y los *gobernadores* de los departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.

Art. 12. El Poder Judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última ins-

tancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, *nombrados ó confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervencion del Supremo Poder Ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.*

Art. 13. Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la Nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

Art. 14. Una ley sistemará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon, organizará el tribunal de revision de cuentas, y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa en este ramo.

Ley de 27 de Diciembre de 1836.

SE FIJA EL DIA EN QUE DEBEN LEERSE Y FIRMARSE EN SESION PÚBLICA LAS LEYES CONSTITUCIONALES, FORMALIDADES SOBRE SU PUBLICACION Y JURAMENTO, Y PREVENICIONES DEL GOBIERNO PARA ESTE OBJETO.

Art. 1º El próximo dia 29 de este mes se leerán en sesion pública y se firmarán por todos los señores representantes existentes en esta ciudad, las leyes constitucionales en dos ejemplares manuscritos.

Art. 2º Una comision, compuesta de veinticuatro representantes, incluso dos secretarios, llevará el dia 30 y presentará al Presidente interino de la República uno de aquellos para que se conserve en el archivo del Gobierno.

Art. 3º En sesion pública del dia 1º de Enero de 1837 los señores representantes prestarán en manos del presidente del Congreso el juramento de cumplirlas, despues que este lo haya verificado en las de los secretarios.

Art. 4º Acto continuo se presentará en el salon de sesiones el Presidente de la República, y prestará el juramento correspondiente.

Art. 5º Concluido este acto se dirigirá el mismo á la Iglesia Catedral, en donde se cantará un solemne *Te-Deum*.

Art. 6º En la misma sesion se presentará la Suprema Corte de Justicia y otorgará su juramento.

Art. 7º Sin pérdida de tiempo procederá el Gobierno á publicar las expresadas leyes en esta capital, y las comunicará á los Gobernadores de los Departamentos para que se publiquen sin dilacion en todos los pueblos de ellos.

Art. 8º El Gobierno reglamentará el modo y términos en que se hayan de ejecutar la publicacion y el juramento que han de hacer todas las autoridades y corporaciones políticas, eclesiásticas y militares, procurando el mismo Gobierno que los actos de la publicacion tengan la solemnidad posible, previniendo se le dé cuenta con las actas del juramento, y remitiéndolas con oportunidad al Congreso.

Art. 9º Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdicción ó autoridad, harán el juramento bajo la fórmula siguiente: *¿Juráis á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el Congreso nacional en el año de 1836?* A esto responderá: *Si juro. Si así lo hicierais, Dios os lo premia, y si no, os lo demande.* Respecto de los que no ejercieren jurisdicción ó autoridad, se omitirán las palabras *hacer guardar*.

Se circuló en el mismo día 27 por la Secretaría de Relaciones, añadiendo:

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1º El domingo primero del inmediato Enero, á las doce de la mañana, concurrirán al salon de Palacio todas las autoridades, corporaciones y jefes que, conforme á la ley, asisten á las festividades nacionales, para acompañar á S. E. el Presidente hasta el salon del Congreso, á prestar el juramento que previene el art. 4º de la preiuserta ley, y despues al *Te-Deum* que ha de cantarse en la Santa Iglesia Catedral, segun dispone el art. 5º de la misma ley.

Art. 2º Las tropas de la guarnicion formarán valla desde el salon del palacio al del Congreso, y de este á la Catedral para hacer á S. E. los honores de es-filo, y la artillería hará las salvas correspondientes.

Art. 3º Luogo que haya regresado S. E. á Palacio, los Secretarios del despacho prestarán en sus manos el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución, y en seguida se disolverá la comitiva.

Art. 4º Acto continuo se publicará la Constitución en esta capital por bando solemne nacional, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irá el comandante general, el gobernador del Distrito, dos alcaldes, seis regidores y el secretario del Ayuntamiento, todos á caballo y bajo mazas. La artillería hará las salvas triples de Ordenanza, y se repicará á vuelo en todas las iglesias.

Art. 5º El día 2, á las doce, concurrirán al salon principal del Palacio á prestar el juramento correspondiente, los Oficiales mayores de las Secretarías del despacho, el presidente del Tribunal supletorio de la guerra, el comandante general, los inspectores y directores, el director general de rentas, los ministros de la Tesorería general, el gobernador del Distrito, el comisario general, el administrador de la aduana, el superintendente de la casa de moneda, el administrador de correos, el contador primero de propios, el administrador de contribuciones directas, el director del Montepío, los individuos del establecimiento de Minería, el rector de la Nacional Universidad, los rectores de los colegios, el presidente de la facultad médica, el director de la Escuela Nacional de Cirujía, y los presidentes de las juntas directoras del Museo, de la Academia y del foudo piadoso de Californias.

Art. 6º Concluido este acto, y retiradas todas las autoridades y jefes que se expresan, el gobernador del Distrito recibirá en las Casas consistoriales el juramento al Exmo. Ayuntamiento y á los empleados de sus respectivas oficinas, y todos los demas jefes, á excepcion del comandante general, de quien so hablará despues, procederán á recibir el de sus subalternos.

Art. 7º El día 3 siguiente, el comandante general, en uno de los salones del Palacio, recibirá el juramento á los generales y jefes de los cuerpos residentes en esta capital, y acto continuo á las tropas de la guarnicion, que lo verificarán ante sus banderas ó estandartes en el parajo público que designare.

Art. 8º. El mismo comandante general señalará el día, hora y local en que deban prestar el juramento los jefes y oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en esta capital.

Art. 9º. El propio día 3 prestará el juramento el presidente del Ilmo. Cabildo gobernador ante el mismo Cabildo, y en seguida lo recibirá á este y á los prelados de las comunidades religiosas, ante las cuales la otorgarán sus súbditos, entendiéndose esto por comision especial del Gobierno.

Art. 10. La Corte Suprema de Justicia designará el día y modo con que hayan de prestar el juramento los jueces y demas empleados del Poder Judicial.

Art. 11. En los expresados días 1º, 2 y 3 se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares; habrá repiques á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre, músicas en el paseo y serenatas en la plaza principal.

Art. 12. Luego que las leyes constitucionales lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicacion en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales, como en las demas ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y procurando conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias.

Art. 13. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental, y los individuos de esta, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y jefes de las oficinas lo prestarán en seguida ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y jefes á recibirlo de sus respectivos subalternos.

Art. 14. Los comandantes generales ó principales otorgarán el juramento ante el presidente de la junta departamental, ó en su defecto ante la primera autoridad política, y las tropas lo prestarán ante sus banderas ó estandartes en un paraje público.

Art. 15. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

Art. 16. Los gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de su Departamento se preste el juramento debido á las leyes constitucionales.

Art. 17. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su órden á presencia de sus venerables cabildos: los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del Gobierno.

Art. 18. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia, y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares en donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del Ayuntamiento.

Art. 19. El gobernador del Distrito dispondrá lo conveniente para que en to-

dos los pueblos del mismo se publiquen las leyes constitucionales y se los preste el debido juramento.

Art. 20. Lo propio harán los jefes políticos de los territorios, prestando estos el juramento ante la diputacion territorial, donde la hubiere, y ante el Ayuntamiento donde no existiere diputacion; y en seguida lo recibirá á dichas corporaciones, así como á los jefes de las oficinas, quienes á continuacion recibirán el de sus subalternos.

Art. 21. Los gobernadores y jefes políticos recogerán las actas del juramento que otorgaren ellos mismos y las demas autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al Gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á su ramo, y las dirigirán por la Secretaría de la guerra.

Art. 22. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrán seguirse de la libertad de reimprimir las leyes constitucionales, si sucediere el caso de que se alterase su texto, se prohíbe su reimpresion sin permiso del Congreso nacional ó del Supremo Gobierno.

LEYES CONSTITUCIONALES.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nacion mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente á su felicidad, reunidos al efecto en Congreso general, han venido en declarar y declaran las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieron ya radicados en la República, ó avisar en quo resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la Acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despnes de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2º Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades á quienes corresponda segun la ley. Exceptúase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta más de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y Junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El *reclamo* suspenderá la cjeccion hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género y satisfaga, por la extraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demas, quedan estos abusos en la clase de

delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 3º Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religion de su patria, observar la Constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sosten y restablecimiento del órden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

Art. 4º Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles y tendrán todas las demas obligaciones del mismo órden que establezcan las leyes.

Art. 5º La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nacion, incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6º El que pierda la cualidad de mexicano puede obtener rehabilitacion del Congreso en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7º Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 1º, que tengan una renta anual lo menos de 100 pesos, procedente de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.

II. Los que hayan obtenido *carta especial de ciudadanía del Congreso general*, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8º Son derechos del ciudadano mexicano á más de los detallados en el art. 2º é indicados en el 4º:

I. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9º Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Concurrir á las elecciones populares siempre que no se lo impida causa física ó moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad se considerará al interesado en el goce de los derechos como si no hubiese habido tal mandamiento de prision, de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser dendor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.

Art. 12. Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulan en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados á respetar la religion y sujetarse á las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha avvecindado en ella, casare con mexicana y se arreglare á lo demas que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos á la autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allí con él.

SEGUNDA.

Organizacion de un Supremo Poder Conservador.

Art. 1º Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que ó los que hayau sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Art. 2º El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el Senado el día 1º de Agosto inmediato anterior á la renovacion; y si estuviere en el receso, lo verificará el Consejo de gobierno.

Art. 3º Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales en 1º de Octubre del año inmediato anterior á la renovacion; las extraordinarias, para la primera eleccion total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el Supremo Poder Ejecutivo.

III. La eleccion extraordinaria por vacante, solo tendrá lugar cuando esta acaezca más de seis meses antes de la renovacion periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1º de Octubre en que se llenarán todos los huecos.

IV. Verificada la eleccion á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la Secretaría de la Cámara de diputados.

V. La omision de la eleccion en el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, segun lo que preveuga la ley de la materia.

VI. El día 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovacion bienal ordinaria, y á los cuarenta días de cualquiera eleccion extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al día siguiente al de la eleccion de la terna ó ternas, las pasará la Cámara de diputados á la de senadores con todo el expediente de elecciones, y esta en el mismo día elegirá un individuo de cada terna, publicará la eleccion, y la participará al Supremo Poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos, á fin de que se presenten á ejercer.

Art. 4º El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.

Art. 5º Se elegirán tres suplentes residentes en la capital que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada eleccion bienal ordinaria.

Art. 6º Por el órden que sean elegidos entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que faltan; y mientras estén funcionando, disfrutará del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

Art. 7º Solo suplirán las faltas temporales ó mientras se hace la eleccion por alguna vacante.

Art. 8º La eleccion para este cargo, será preferente á cualquiera otra que no sea para la presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni despues de la posesion sino por imposibilidad física calificada por el Congreso general.

Art. 9º Los individuos del Supremo Poder Conservador prestarán juramento ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, bajo la fórmula siguiente:

“¡Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos!” Despues de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: “Si así lo hiciéreis Dios os lo premie y si no os lo demande.” Cuando el Congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporacion; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del Cuerpo Legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho Supremo Poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.

Art. 11. Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere.

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el dia de la eleccion cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico ó moral) que les produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente ó Vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

I. *Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses despues de su sancion, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaracion ó el Supremo Poder Ejecutivo ó la alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo en representacion que firmen diez y ocho por lo menos.*

II. *Declarar, excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaracion dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.*

III. *Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y solo en el caso de usurpacion de facultades.*

Si la declaracion fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formacion de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. *Declarar por excitacion del Congreso general, la incapacidad física ó moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.*

V. *Suspender á la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.*

VI. *Suspender hasta por dos meses (á lo más) las sesiones del Congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.*

VII. *Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres Poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.*

VIII. *Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de algu-*

no de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación.

X. Dar ó negar la sancion á las reformas de Constitucion que acordare el Congreso, prévias las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el día 1º de cada año diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdiccion ninguna, para juzgar á los ministros de la alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolucion de este Supremo Poder, se requiere indispensablemente *la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.*

Art. 14. Toda declaracion que haga el Supremo Poder conservador, toda resolucion que tome, no siendo de las especificadas en el art. 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la excitacion que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.

Art. 15. Toda declaracion y disposicion de dicho Supremo Poder conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica, por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecucion.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traicion.

Art. 16. Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, *no pueden ser elegidos para la presidencia de la República ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comision, ni solicitar del Gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.*

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el art. 42 de la ley de 30 de Noviembre último.

Art. 17. *Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que á Dios y á la opinion pública, y sus individuos en ningun caso podrán ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones.*

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la aensacion se hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa, y habiéndolo, seguirá esta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya, exija su traslacion á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El día 1º de cada bienio elegirá el Supremo Poder conservador entre sus individuos un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros Poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salon correspondiente en el Palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relacion á la formacion de las leyes.

Art. 1º El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso general de la Nacion, el cual se compondrá de dos Cámaras.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 2º La base para la eleccion de diputados es la poblacion. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3º Esta Cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en poblacion: el primer bienio nombrará sus diputados, una seccion, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4º Las elecciones de diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovacion, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los dias, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5º Las elecciones de los diputados serán calificadas por el Senado, reduciendo esta Cámara su calificacion á si en el individuo concurren las enalidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad quo vicio esencialmente la eleccion.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la eleccion, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá este por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario, se llamará al suplente.

Art. 6º Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipacion.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7º No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador, mientras lo sean y un año despues: los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios del despacho y oficiales de su Secretaría: los empleados generales de Hacienda: los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses despues: los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisosores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales, por los departamentos á que se extienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

CÁMARA DE SENADORES.

Art. 8º Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera siguiente:

En cada caso de elección, la Cámara de diputados, el Gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte Justicia elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán, serán autorizadas por los respectivos Secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.

Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al Supremo Poder Conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el art. 5º, y declarará senadores á los que hayan recibido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9º El Senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la Cámara de diputados, el Gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al art. 8º, se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovacion parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán las suyas las juntas departamentales; y la calificación y declaracion del Supremo Poder Conservador, se verificará en 1º de Octubre del mismo año, é inmediatamente participará el Ejecutivo el nombramiento á los electos.

Art. 11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el art. 8º; el electo entrará á ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

Art. 12. Para ser senador se requiere:

- I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad el día de la elección treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser senadores el Presidente de la República, mientras lo sea, y un año despues: los miembros del Supremo Poder Conservador: los de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios del despacho y oficiales de sus Secretarías: los empleados generales de Hacienda: ni los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses despues.

DE LAS SESIONES.

Art. 14. Las sesiones del Congreso general se abrirán en 1º de Enero y en 1º de Julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *exclusivamente* se dedican. El objeto *exclusiva* de dicho segundo período de sesiones, será el exámen y aprobacion del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose solo los días de solemnidad eclesiástica, y los de civil que señalare una ley secundaria.

Art. 16. El reglamento del Congreso especificará la hora á que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo, y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada Cámara, y todos los demas requisitos preparatorios de cada sesion ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberá estar presente *más de la mitad del número total de individuos que componen la Cámara*, y toda votacion se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas Cámaras, sancionado y publicado por el Ejecutivo.

Art. 19. Si el Congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones ordinarias, ó el Presidente de la República con acuerdo del Consejo pidiere esta próroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuacion.

En dicho decreto se especificarán los asuntos *de que únicamente ha de ocuparse el Congreso en aquella próroga*; pero no el tiempo de la duracion de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusion de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo, y cuando el Congreso esté en receso, resolver se le cito á sesiones extraordinarias por la diputacion permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, *sin que pueda, durante ellas, tratar otros*.

Igual facultad tendrá la diputacion permanente, con tal de que convenga en

la citacion el Ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del Supremo Poder Conservador.

Art. 21. La fijacion de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, *no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente y de interes comun, á juicio del Ejecutivo y del interes de ambas Cámaras.* Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las Cámaras y demas asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el Congreso general cierre sus sesiones, la Cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revision.

Art. 23. Cuando se verifique la suspension de que habla el párrafo 6º, art. 12 de las atribuciones del Poder Conservador, la diputacion permanente deberá citar al Congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citacion ó sin ella.

Art. 24. Podrá tambien el Presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la Cámara de diputados por solos dos meses á lo más.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 25. Toda ley *se iniciará precisamente en la Cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision.*

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes.

I. Al Supremo Poder Ejecutivo y á los diputados en todas materias.

II. *A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo á la administracion de su ramo.*

III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales.

Art. 27. El Supremo Poder Ejecutivo y la alta Corte de Justicia, podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el Supremo Poder Ejecutivo ó los diputados, iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, *se oirá el dictámen respectivo de aquella y de la mayoría de estas, antes de tomar en consideracion la iniciativa.*

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demas se tomarán ó no en consideracion, segun lo calificare la Cámara, oido el dictámen de una comision de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones.*

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derecho á algun diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su califi-

ccion á la respectiva junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la Cámara de diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revision del Senado con todo el expediente de la materia.

Art. 32. La Cámara de senadores en la revision de un proyecto de ley ó decreto no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado*, *desaprobado*; pero al devolverlo á la Cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusion, para que dicha Cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el Senado convenientes.

Art. 33. Si la Cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el Senado, esta Cámara, á quien volverá á segunda revision, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes: no llegando á este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas Cámaras en primera ó segunda revision, pasará á la sancion del Presidente de la República; y si es variacion constitucional, á la del Supremo Poder Conservador.

Art. 35. Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusion en las Cámaras, y al Presidente de la República no pareciere bien, podrá dentro de quince dias útiles devolverla á la Cámara de diputados, con observaciones acordadas en el Consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las Cámaras segunda revision, y estuviere en el caso del art. 33, puede el Presidente de la República (juzgándolo oportuno él y su Consejo) negarle la sancion sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolucion al Congreso.

Art. 37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al Presidente, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las Cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado segun los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el Congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la Cámara de diputados en su mitad, como prescribe el art. 39. Las variaciones de Constitución que no sancionare el Supremo Poder Conservador, si renovada la Cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobacion las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra Cámara, no pasarán de nuevo á la sancion, y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los departamentos y en todas las villas y lugares, circulándose al efecto á los gobernadores y por su medio á las demas autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero dia de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicacion en los decretos cuyo conocimiento

solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del Gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos será la siguiente:

“El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion.

Ninguna ley *preceptiva* obligará antes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolucion del Congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interes comun, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo.

El segundo corresponde á las que dentro de la misma órbita, sean solo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

Art. 44. Corresponde al Congreso general exclusivamente:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobear ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribucion cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.

IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversion de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de Hacienda en el año último, y sufrido *la glosa y exámen que detallará una ley secundaria.*

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta durante él, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrirlas.

VII. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. Dar al Gobierno *bases y reglas generales para la habilitacion de toda clase de puertos*, establecimiento de aduanas y formacion de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.

XVI. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division los Departamentos que forman la República.

Art. 45. No puede el Congreso general:

I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demas requisitos que exige esta ley y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla, las expresas en el referido reglamento.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta línea establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.

IV. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

V. Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí ó delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos ó los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictado con expresa contravencion al artículo anterior.

FACULTADES DE LAS CÁMARAS Y PREROGATIVAS DE SUS MIEMBROS.

Art. 47. En los delitos comunes no se podrá intentar acusacion criminal contra el Presidente de la República, desde el dia de su nombramiento hasta un año despues de terminada su presidencia, ni contra los senadores desde el dia de su eleccion hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, ó el Congreso estuviere en receso, se hará la acusacion ante el Senado.

Art. 48. En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los Secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la Marcial, consejeros, gobernadores de los Departamentos y juntas departamentales, por infraccion del art. 3º, parte quinta de

la segunda ley constitucional, del 3º de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha ó no lugar á esta: en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Este, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitación perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo Senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre según las leyes.

Art. 49. En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la Cámara respectiva si ha ó no lugar á la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo á disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa, solo necesitará la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.

Art. 50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del Congreso.

Art. 51. Cada una de las Cámaras puede sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí, y con el Gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

Art. 52. Toca á la Cámara de diputados exclusivamente, á más de lo que ha especificado esta ley:

I. Vigilar por medio de una Comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la Comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.

II. Nombrar los jefes y demás empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan.

Art. 53. Toca exclusivamente á la Cámara de senadores:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nación.

II. En el receso del Congreso general, entender en las acusaciones de que habla el art. 47, y dar ó negar en caso urgente los permisos de que habla el párrafo 12 del art. 44, citándola al efecto la diputación permanente.

III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

Art. 54. La indemnizacion de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.

Art. 55. *Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.*

Art. 56. Los diputados y senadores no pueden, á más de lo que les prohíbe el reglamento del Congreso:

I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.

II. Admitir para sí ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año despues, comision ni empleo alguno de provision del Gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.

III. Obtener para sí ni solicitar para otro en el mismo período del párrafo anterior, pension ni condecoracion alguna de provision del Gobierno.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectivas Cámaras.

Art. 58. Toea á esta diputacion:

I. Citar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al art. 21.

II. Citar al Congreso á la continuacion de sus sesiones ordinarias, interrumpidas segun el art. 24.

III. Citar al Senado á sesion particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 2º

IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.

V. Velar durante él sobre las infracciones de la Constitucion.

CUARTA.

Organizacion del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 1º El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará *presidente de la República*: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 2º El día 16 de Agosto del año anterior á la renovacion, elegirán el Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la Cámara de diputados.

Esta en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su eleccion el día 15 de Octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la secretaría de la Cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una Comision especial de cinco individuos que las examino y califique las elecciones (solo por lo respectivo á su validez ó nulidad), haga la regulacion de los votos y presente el correspondiente dictámen.

Discutido y aprobado dicho dictámen en el Congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demas en la misma sesion.

Art. 3º Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros dias que los asignados en él, y solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros dias, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 4º Se expedirá decreto declaratorio de la eleccion, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento, y á tomar posesion el día 2 del próximo Enero.

Art. 5º El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo 1º, art. 2º, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de diputados, de que habla el párrafo 2º del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

Art. 6º El cargo de Presidente de la República no es renunciabile sino en el caso de reeleccion, y aun en él solo con justas causas, que calificará el Congreso general.

Art. 7º Si el electo estuviere ausente, el Congreso, atendida la distancia, le profrjará el día para presentarse.

Art. 8º En las faltas temporales del Presidente de la República gobernará el presidente del Consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesacion del antiguo hasta la presentacion del nuevo Presidente.

Art. 9º Las funciones del Presidente de la República terminan en 1º de Enero del año de la renovacion.

Art. 10. En caso de vacante por muerte ó destitucion legal del Presidente de la República, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el art. 2º, designando el Congreso por decreto especial el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte ó destitucion aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesion del Presidente que se elija en el tiempo y modo designados en el art. 2º de esta ley.

Art. 11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica la eleccion y posesion del Presidente propietario, electo ordinaria ó extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma:

La Cámara de diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara al dia siguiente escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino, lo avisará á la Cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicacion y comunicacion al interesado, profijando el dia en que debe presentarse á otorgar el juramento.

Art. 12. El Presidente propietario ó interino, para tomar posesion de su cargo, hará ante el Congreso general, reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

“ Yo N., nombrado Presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la Constitucion y leyes de la Nacion.”

El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

Art. 13. Cuando al Presidente le sobrevenga incapacidad física ó moral, la excitacion de que habla el párrafo 4º, art. 12, de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado.

Art. 14. Para ser elegido Presidente de la República, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener de edad el dia de la eleccion enarenta años cumplidos.

III. Tener un capital físico ó moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares.

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.

VI. Residir en la República al tiempo de la eleccion.

Art. 15. Son prerogativas del Presidente de la República:

I. Dar ó negar la sancion á las leyes y decretos del Congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no puedan dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de ley ó decreto que dirija al Congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año despues, por ninguna clase de delitos cometidos antes, ó mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescribe los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes ó en la época de su presidencia, despues de pasado un año de haber terminado esta.

V. No poder ser procesado sino prévia la declaracion de ambas Cámaras, prevenida en el art. 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente á los Secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Elegir y remitir á las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinion del Gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del Consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerogativas disfrutará el que funja de Presidente interina ó supletoriamente; pero en estos, para gozar de la tercera, cuarta y quinta, se extenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del Presidente de la República:

I. Dar, con sujecion á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la Constitucion y leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de estas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la Nacion.

III. Hacer, con acuerdo del Consejo, las observaciones que le parezca á las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicacion, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular y hacer guardar la Constitucion, leyes y decretos del Congreso.

V. Resolver, con acuerdo del Consejo, las excitaciones de que hablar los párrafos 1º y 6º, art. 12 de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al Congreso la próroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoque la diputacion permanente á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el Supremo Poder Conservador, á que la diputacion permanente haga la convocatoria para que la faculte el art. 20 de la tercera ley constitucional en su segunda parte.

IX. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.

X. Nombrar á los consejeros en los términos que dispone esta ley.

XI. Nombrar á los gobernadores de los Departamentos á propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del Consejo.

XII. Remover á los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa, y á los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujecion en los primeros, á la aprobacion del Senado, y en estos últimos, á la de la Cámara de diputados, segun prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demas empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado á las bases que le diere el Congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion.

XXI. Recibir ministros y demas enviados extranjeros.

XXII. Excitar á los ministros de justicia para la pronta administracion de esta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á lo más, exposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

XXV. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y segun lo que en él se disponga presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la Nacion con acuerdo del Consejo.

XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el Consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia mientras resuelve.

XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

XXIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorizacion del Congreso.

XXX. Habilitar puertos ó cerrarios, establecer ó suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio con absoluta sujecion á las bases que prefijó el Congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el Consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á países extranjeros, y prorogar el término de la licencia.

XXXIII. Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la República, y expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el Presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del Congreso general, ó en sus recesos, del Sonado, por el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervencion en el Gobierno, á quien quedará sujeto como general.

II. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres días á más tardar.

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3º, art. 2º, de la primera ley constitucional.

IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año despues, sin el permiso del Congreso.

V. Enajenar, ceder ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento del Congreso.

VII. Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.

VIII. Hacer ejecutar los actos que prohiben los párrafos 4º, 5º, 6º y 7º, artículo 2º, de la primera ley constitucional, y el 5º, art. 45, de la tercera.

IX. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

X. Impedir ó turbar las reuniones del Poder Conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al Secretario del despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo Magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demas clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente:

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al Presidente de la República, quien al dia siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo en cada caso de vacante, el senado propondrá una terna al Presidente de la República, para que este elija y reemplace al que falte.

Art. 22. Hecha la elección de los trece consejeros de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el Presidente de la República al Congreso, y esto, en el mismo día, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el Consejo y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la Cámara de diputados cada dos años, en el día 10 de Enero, y se comunicará al Presidente de la República para que la publique.

El que acaba de Presidente puede ser reelecto.

Art. 23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo Consejo.

Art. 24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exige para los diputados el art. 6º de la tercera ley constitucional.

Art. 25. Son atribuciones del Consejo:

I. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

II. Dar al Gobierno su dictámen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.

III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La elección la hará el día 10 de Enero cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

Art. 26. Los consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra la ley expresa*, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

Art. 27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del Consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que deba darse á estos funcionarios.

DEL MINISTERIO.

Art. 28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno *de lo interior*, otro *de relaciones exteriores*, otro *de hacienda*, y otro *de guerra y marina*.

Art. 29. Los ministros deberán ser de *exclusiva* elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versación en los caudales públicos.

Art. 30. Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el Presidente de la República en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientan.

Art. 31. A cada uno de los ministros corresponde:

I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el Presidente de la República.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.

III. Presentar á ambas Cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos á su ministerio.

Esta memoria la presentará el secretario de hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Enero.

Art. 32. Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su Ministerio, y de los actos del Presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.

Art. 33. El Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

Art. 34. La indemnización de los ministros se establecerá por ley secundaria, confirmando entretanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA.

Del Poder Judicial de la República Mexicana.

Art. 1º El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

Art. 2º La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Art. 3º Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: *debe* cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Art. 4º Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- III. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- IV. No haber sido condenado por algun crimen en proceso legal.
- V. Ser *letrado* y en ejercicio de esta profesion por diez años á lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

I. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

II. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

III. En los que, siendo naturales de Provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en esta.

Art. 5º La elección de los individuos de la Corte Suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

Art. 6º Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que este se presente á hacer el juramento y tomar posesion.

Art. 7º El electo prestará el juramento ante la Cámara de diputados, por su receso ante la de senadores, y por el de ambas ante la diputacion permanente. Su fórmula será “¡Jurais á Dios nueéstro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo! Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Art. 8º Si un diputado, senador ó consejero fuere electo ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Art. 9º Los individuos de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

Art. 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de Enero, extenderán el Presidente de la República en junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho Supremo Tribunal, á fin de que como suplentes pnedan cubrir las faltas de sus magistrados.

Art. 11. Estas listas se pasarán inmediatamente á la Cámara de diputados, y esta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de *suplentes*.

Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el art. 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieron como actores ó como reos el Presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno ó por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

VIII. Conocer en todas instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas á la administracion de justicia, segun lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la Nacion.

XIV. Exponer su dictámen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno ó por los diputados en el mismo ramo de la administracion de justicia.

XV. Recibir las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demas que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al Gobierno respectivo, quien en union de la junta departamental, podrá excluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operacion las devolverán á los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres despues de la exclusion, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá este con su Consejo excluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nacion; y pasada por último á la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delinquentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nacion.

XXI. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre *los reclamos* que se interpongán en la capital de la República acerca de la calificacion hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, art. 2º de la primera ley constitucional.

Art. 13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I. De esta Corte Marcial solo *los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.*

II. En los negocios civiles solo conocerán y *decidirán los ministros letrados.*

III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 14. En esta Corte Marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La eleccion de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como estos de la prerogativa concedida en el art. 9º. Sus calidades serán la I, II, III y IV que expresa el art. 4º de esta ley, debiendo ser además generales de division ó de brigada.

Art. 15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos á cosas del servicio, serán los mismos que exige el art. 16 de esta ley en la restriccion IV para que puedan encargarse de alguna comision los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

II. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion.

III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, ó que pertenezcan á la jurisdiccion de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema podrá tener comision alguna del Gobierno. Cuando este, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar á algun Magistrado para Secretario del despacho, ministro diplomático ú otra comision de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejercicio, y lo pasará después al Congreso para su reforma ó aprobación.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 18. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Art. 19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, é independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el art. 4º, párrafo 2º de esta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.

V. Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesion por seis años á lo menos.

Art. 21. Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesion de sus destinos, harán el juramento prevenido en el art. 7º, ante el gobernador y junta departamental.

Art. 22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que promuevan ó causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.

III. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no fuere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre sus jueces subalternos.

V. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI. Declarar en las causas de reos inmundos los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

VII. Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervencion de los goberna-

dores y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo 17 del art. 12 de esta ley.

VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervencion de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervencion se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo 17 del art. 12 de esta ley; y dando inmediatamente cuenta á la Corte Suprema para la confirmacion del nombramiento hecho por el tribunal.

IX. Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.

Art. 23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros son las siguientes:

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus departamentos.

Art. 24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

DE LOS JUECES SUBALTERNOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 25. En las cabeceras de distrito de cada Departamento se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.

Los habrá tambien en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Art. 26. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo 2º del art. 4º de esta ley.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.

IV. Tener veintiseis años cumplidos de edad.

V. Ser letrado, y haber ejercido esta profesion enatro años á lo menos.

Art. 27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

Art. 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 29. En estos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

PREVENCIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

Art. 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Art. 31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema *serán perpetuos en estos cargos*, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo á las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Art. 32. También *serán perpetuos los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.*

Art. 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Art. 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada segun su naturaleza, entidad y circunstancias.

Art. 35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demas.

Art. 36. Toda prevaricacion por cohecho, soborno, ó baratería produce accion popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Art. 37. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará tambien personalmente responsables á los jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningun juicio.

Art. 38. En las causas criminales su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.

Art. 39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles ó criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 40. Para entablar cualquiera pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar y todo lo demas relativo á esta materia.

Art. 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder á la prision, segun el párrafo 1º, art. 2º, de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse segun sus circunstancias.

Art. 42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.

Art. 43. Para proceder á la prision se requiere:

I. Que proceda informacion sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte tambien algun motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Art. 44. Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Art. 45. Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art. 47. Dentro de los tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, y tanto esta primera declaracion como las demas que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta á sus hechos propios.

Art. 48. En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demas datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamas podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

SEXTA.

Division del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

Art. 1º La República se dividirá en Departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en distritos y estos en partidos.

Art. 2º El primer Congreso constitucional, en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de sus sesiones, hará la division del Territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.

Art. 3º Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la division de su respectivo Departamento en distritos, y la de estos en partidos; dando cuenta al Gobierno, y este con su informe al Congreso para su aprobacion. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el Territorio de la República por una ley secundaria.

Art. 4º El gobierno interior de los Departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujecion al gobierno general.

Art. 5º Los gobernadores serán nombrados por este á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamen-

tos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6º Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural ó vecino del mismo Departamento.

IV. Tener de edad treinta años cumplidos.

V. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, á lo menos.

VI. Pertenecer al estado secular.

Art. 7º Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservación del órden público en lo interior del Departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, prévia la aprobacion del Congreso, en los casos que la necesiten, segun esta ley.

IV. Pasar al Gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido préviamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remocion.

VI. Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del Departamento.

VIII. Suspender á los Ayuntamientos del Departamento con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al Gobierno general, para que este, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de Ayuntamientos, y admitir ó no las renunciias de sus individuos.

X. Ejercer, en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion XVII y el 22 en la octava de la quinta ley constitucional.

XI. Excitar á los tribunales y jueces para la más pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del Departamento en los términos que prevendrá la ley.

Art. 8º En las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este

Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

Art. 9º. En cada Departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

Art. 10. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el Congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

Art. 11. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1º de Enero.

Art. 12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador y con sujecion á lo que despues resolviere el Senado, á el que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.

Art. 13. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 14. Toca á las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el art. 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, ó imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecucion sin que préviamente sean aprobadas por el Congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar, con el gobernador, las Ordenanzas municipales de los Ayuntamientos y los reglamentos de policia interior del Departamento.

Estas Ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades tercera y cuarta y las que segun la quinta no necesiten prévia aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el Congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al Gobierno en todos los asuntos en quo esto se lo exija.

X. Excitar al Supremo Poder Conservador para que declare cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nacion.

XI. Hacer las elecciones del Presidente de la República, miembros del Su-

premo Poder Conservador, senadores é individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al Gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII. Ejercer, en union de este, la exclusiva de que habian los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al Gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del Departamento.

Art. 15. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

I. Ni con el título de arbitrios ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.

II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, ó en el de que se les ordene por el Gobierno general.

III. No podrán usar de otras facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

IV. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

Art. 16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el Gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.

Art. 17. Para ser prefecto se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Natural ó vecino del Departamento.

III. Mayor de treinta años.

IV. Poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Art. 18. Toca á los prefectos:

I. Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador.

II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del Departamento.

III. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policia.

Art. 19. En cada cabecera de partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: durará dos años y podrá ser reelecto.

Art. 20. Para ser subprefecto se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Vecino de la cabecera del partido.

III. Mayor de veinticinco años.

IV. Poseer un capital físico ó moral que le produzca, por lo menos, quinientos pesos anuales.

Art. 21. Las funciones del subprefecto en el partido son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujeción á este y por su medio al gobernador.

Art. 22. Habrá Ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ochocientos mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Art. 23. Los Ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del mismo pueblo.
- III. Mayor de veinticinco años.
- IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará á cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos y de la recaudación é inversión de los propios y arbitrios; promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxiliar á los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción á las leyes y reglamentos.

Art. 26. Estará á cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales ó jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte á los subprefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

Art. 27. Los jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.

Art. 28. Para ser juez de paz se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del pueblo.
- III. Ser mayor de veinticinco años.

Art. 29. Estos jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en estas á los subprefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y á practicar las

diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas más inmediatas.

Art. 30. Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion.

Art. 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las exenciones de que gozarán los demas.

SETIMA.

Variaciones de las leyes constitucionales.

Art. 1º En seis años, contados desde la publicacion de esta Constitucion, no se podrá hacer alteracion en ninguno de sus artículos.

Art. 2º En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12, párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el art. 26, párrafos 1º y 3º, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2º de la cuarta.

Art. 3º En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la Cámara de diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir y modificar, para darle perfeccion al proyecto.

Art. 4º Los proyectos de variacion que estuvieren en el caso del art. 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

Art. 5º *Solo al Congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.*

Art. 6º Todo funcionario público al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Al dia siguiente al que señalará la convocatoria para la eleccion de diputados, se verificará la de juntas departamentales, calificando estas elecciones donde no haya junta saliente, el Ayuntamiento de la capital con sujecion á lo que resolviere el Senado.

Art. 2º El Congreso fijará los dias en que bayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8º de la tercera ley constitucional y el 2º de la cuarta: el Gobierno designará el dia en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1º y 2º, art. 3º de la segunda ley constitucional.

Art. 3º Una comisión de diez y nueve representantes, nombrados por el Congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que debería desempeñar la sola Cámara de diputados por el párrafo 6º, art. 3º de la segunda ley constitucional, y 1º del art. 8º de la tercera; y las que correspondían solo al Senado por la cuarta ley, y artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 4º Todo el Congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6º, art. 3º de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el Senado; las que corresponden al Supremo Poder Conservador por los párrafos 3º y 4º, art. 8º de la tercera ley, y las que corresponden á la sola Cámara de diputados en el artículo 2º de la cuarta, y en los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

Art. 5º El nombramiento de que habla el párrafo 12, art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el Supremo Poder Conservador dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de esta verificará la elección de presidente y secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.

Art. 6º El primer Congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de Junio de 1837.

Art. 7º En la organización de los tribunales superiores de los departamentos se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.

Art. 8º Los períodos de duración que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1º de Enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen á ejercer los nombrados.

México, 29 de Diciembre de 1836.—*Atenógenes Castillero*, representante por el Departamento de Puebla, presidente.—*Tirso Yejo*, representante por el Departamento de San Luis Potosí, vicepresidente.—Por el Departamento de California, *José Antonio Carrillo*.—*José Mariano Monterde*.—Por el Departamento de Chiapas, *Ignacio Lopezna*.—Por el Departamento de Chihuahua, *José Antonio Arce*.—Por los Departamentos de Coahuila y Tejas, *Victor Iñanoo*.—Por el Departamento de Durango, *Pedro Ahumada*.—*Guadalupe Victoria*.—Por el Departamento de Guanajuato, *Mariano Chico*.—*Manuel de Cortazar*.—*José Francisco Nájera*.—*Luis de Portugal*.—*Ángel María Salgado*.—Por el Departamento de México, *Basilio Arrillaga*.—*Ángel Besares*.—*Juan Manuel de Elizalde*.—*José María Guerrero*.—*José Francisco Monter y Otamendi*.—*José Ignacio Ormacchea*.—*Francisco Patiño y Dominguez*.—*Agustín Perez de Lebrija*.—*Gerónimo Villamil*.—*Rafael de Irazabal*.—Por el Departamento de Michoacán, *José Ignacio de Anzarina*.—*Antonio Cumplido*.—*Isidro Huerta*.—*José R. Mato*.—*Troador Mendoza*.—*Luis Gonzaga Morellán*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*.—Por el Departamento de Oaxaca, *Cárlos María de Bustamante*.—*Demetrio del Castillo*.—*Manuel Miranda*.—*Manuel Bérgules*.—*José Francisco Irigoyen*.—Por el Departamento de Puebla, *Rafael Adorno*.—*José Rafael Berruecos*.—*José Gonzalez y Ojeda*.—*Manuel M. Gorozpe*.—*Antonio Montoya*.—*José María Santolices*.—*Miguel Valentin*.—Por el Departamento de Querétaro, *Ma-*

riano Oyarzábal.—*Angel García Quintanar.*—*Felipe Sierra.*—Por el Departamento de San Luis Potosí, *Mariano Esparza.*—*Mariano Medina y Madrid.*—*Antonio Eduardo Valdés.*—Por el Departamento de Sonora, *Francisco G. Conde.*—Por el Departamento de Sinaloa, *José Pulao.*—Por el Departamento de Tabasco, *Juan de Dios Salazar.*—Por el Departamento de Tamaulipas, *Juan Martín de la Garza Flores.*—*José Antonio Quintero.*—Por el Departamento de Veracruz, *José María Becerra.*—*José Manuel Moreno Cora.*—Por el Departamento de Jalisco, *Pedro Barrajas.*—*José María Bravo.*—*José María Echauri.*—*Antonio Pacheco Leal.*—*José Cirilo Gómez y Anaya.*—*José Miguel Pacheco.*—*Joaquín Párres.*—Por el Departamento de Yucatán, *Wenceslao Alpuche.*—*Néstor Escudero.*—*Gerónimo López de Llergo.*—*Tomás Requena.*—Por el Departamento de Zacatecas, *José María del Castillo.*—*Casiano G. Feyna.*—*Pedro María Ramírez.*—*Julian Rivero.*—*José C. Romo.*—*Rafael de Montalvo,* representante por el Departamento de Yucatan, secretario.—*Manuel Larrainzar,* representante por el Departamento de Chiapas, secretario.—*Bernardo Guimbará,* representante por el Departamento de Nuevo-León, secretario.—*Luis Morales é Ibañez de Corbero,* representante por el Departamento de Oaxaca, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Diciembre de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. *José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1836.—*José María Ortiz Monasterio.*

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Exmo. Señor Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes:

Art. 2º El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo-México será Departamento. Las Californias, Alta y Baja, serán un Departamento. Aguascalientes será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacan. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

Art. 3º El gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

Art. 4º Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Tejas, el Gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organizacion de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.

Art. 5º En el Departamento de las Californias el Gobierno designará provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar entretanto se hacen las elecciones constitucionales.

Art. 6º Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos Departamentos en distritos, estos en partidos, y se nombrarán prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz, según previene la ley constitucional.

Art. 7º Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional.— *Atenógenes Castillero*, presidente.— *Bernardo Gutimbaro*, secretario.— *Luis Morales*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Diciembre de 1836.— *José Justo Corro*.— A D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 do 1836.— *José María Ortiz Monasterio*.

Ley sobre provision de las vacantes de plazas de Hacienda que tenian establecidas los Estados.

Art. 1º Puede el Gobierno proveer las vacantes de las plazas de Hacienda que tenian establecidas los Estados, y quo él mismo califique de *absoluta necesidad*, con proveeion de que no ha de dar al que fuere nombrado, derecho alguno á cesantía, pensión ú otro de los que se han considerado como de propietario.

Art. 2º La provision de que habla el artículo anterior se hará por el Gobierno á propuesta en terna de los gobernadores respectivos, quienes para hacerla pedirán informe á las juntas de sus departamentos.

Ley acerca de sesiones y votaciones del Congreso general, hora de comenzarse aquellas, y número de representantes necesario para estas.

Las sesiones del Congreso general, comenzarán á la hora de reglamento con los representantes que se hallaren presentes: se darán las lecturas, y se discutirán los asuntos; pero aunque se den por suficientemente discutidos, se deferirá la votacion de los que produjeren ley ó decreto, para cuando esté presente la mitad y uno más; y la de aquellos que sean puramente económicos, para cuando haya un tercio del número total de individuos que deben componer el Congreso general.

Ley sobre rentas y contribuciones de los departamentos que no estaban suprimidas en 3 de Octubre de 1835.

Las rentas y contribuciones de los departamentos que no estaban suprimidas á la fecha de la publicacion del decreto de 3 Octubre del año próximo anterior, en cada uno de ellos, han debido y deben continuar mientras el Congreso general no determine otra cosa; quedando derogadas desde aquella fecha todas las leyes que fijaban término de prescripcion á las mismas contribuciones.

Dictámen de la comision de reorganizacion, presentado al Congreso general en la sesion de 24 de Setiembre del corriente año, sobre las dudas ocurridas á los jueces de letras de esta capital, acerca de la inteligencia de la parte 7ª, art. 2º, de la primera ley constitucional.

Exmos. Sres.—Con fecha de ayer dicen al Ministerio de mi cargo los jueces de letras de esta capital lo que copio:

En nota de 23 de Junio se sirvió V. S. trascribimos otra del Ministerio de Relaciones, en la que á consecuencia de una excitacion del Congreso general para que los jueces de letras *que deben conocer conforme á las leyes de los delitos de imprenta*, procediesen con arreglo á ellas, no solamente contra los que se descubran principales reos, como lo son los autores, sino contra los demas cómplices, como impresores, vendedores, &c.; se previene de órden del Exmo. Señor Presidente á los referidos jueces y demas que tengan intervencion en esta clase de juicios, el exacto cumplimiento de sus deberes en el particular. En vista de las dudas que á cada uno de los que suscribimos ocurrieron separadamente por el contenido de esta nota, determinamos reunirnos y conferenciar sobre ella, como en efecto lo verificamos, siendo el resultado el que manifestamos á V. S. en aquella fecha, á saber: que sin perjuicio de obrar en los casos ocurrentes, manifestariamos las dudas positivas de ley á que daba lugar no solo el contenido de la parte VII, art. 2º de las bases constitucionales, sino más particularmente la interpretacion que al parecer se le daba por el Congreso nacional y el Supremo Gobierno, segun se deducia de la nota citada. En cumplimiento, pues, de nuestros deberes y del ofrecimiento que hicimos entonces, pasamos desde luego á manifestarlas.

Los que suscribimos en la clase de jueces, estamos muy distantes de entrar en la discusion de aquellas cuestiones abstractas á que ha dado lugar el famoso establecimiento de la libertad de imprenta en muchas naciones de Europa y en casi todos los países de América; cuestiones que se han dilucidado con delicadeza, profundidad y sabiduria en multitud de escritos y en la tribuna de los cuerpos representativos. Como individuos particulares, participamos de aquellas opiniones que más cuadran á nuestras observaciones, á nuestro temperamento y á

nuestros principios políticos; pero como entregados á administrar justicia, nuestra opinión no es ni puede ser otra que nuestra sumision á las leyes, nuestro deber su exacto cumplimiento, y nuestra conducta su severa aplicacion á los casos particulares que nos ocurren: en tal concepto, solo deseamos leyes claras que aseguren nuestros juicios; que todos los entendamos de un mismo modo; que no den lugar á dudas ó interpretaciones diversas, para que nuestros procedimientos ni se expongan á la censura pública, ni al desagrado de los tribunales superiores.

Estos principios, reconocidos en todos los gobiernos que tienen alguna regularidad, y consagrados en nuestro sistema de gobierno, nos obligan á representar los graves embarazos que desde luego se ofrecen en la sustanciacion de los juicios en los delitos de imprenta; embarazos nacidos de la prevencion contenida en la parte VII, art. 2º de la ley constitucional, y de la inteligencia que se le da en la circular de 23 de Junio último.

El establecimiento de la libertad de imprenta y de publicar cada uno sus ideas políticas sin previa censura, *es nuevo entre nosotros*: la comenzamos á disfrutar cuando aun éramos súbditos de la nacion española. Las leyes que la establecieron, no menos que las que previenen y castigan sus abusos, con muy ligeras excepciones, son tambien españolas, y españolas son las que arreglan los procedimientos en las demas clases de delitos. Son, pues, sus códigos donde hemos de buscar el modo de sustanciar los delitos de imprenta, puesto que estos juicios han de seguirse con arreglo á la base constitucional. No hablemos de la duda que desde luego ofrecen los términos en que está concebida la base constitucional, atendida la exactitud forense, colocando el delito de imprenta *en la clase de comun*, lo que indica claramente que se ha tenido como privilegiado, y esto en nuestro juicio oo es euteramente exacto. Los delitos de imprenta solo pueden llamarse privilegiados por la diversa sustanciacion del juicio, *ó más particularmente por la introduccion en él de los jueces de hecho*. Pero aun en este sentido los delitos de imprenta no pasan de la esfera de comunes, porque ya la Constitucion española previno que las leyes determinarian si habia de haber diferencia entre los jueces de hecho y de derecho; á más de que, rigurosamente hablando, no hay juicio en que no intervengan peritos ó jueces de hecho, como son los facultativos en las causas de heridas; las matronas en las de estupro; los valuadores y otros en las de robo, &c. Pero prescindiendo de esta cuestion, y dando á la ley constitucional la interpretacion mas obvia, y la que se deduce de su texto, esto es, que solo queda vigente de los reglamentos anteriores la parte penal, todavía subsistirán gravísimas dudas con relacion á los procedimientos.

En todos los juicios, cualquiera que sea su naturaleza, se procede por acusacion, denuncia, ó porque llega por algun otro motivo á noticia del juez la perpetracion de algun delito; de suerte que si no es en algunos casos raros en que el juez presencia algun hecho, ó que aparece de las actuaciones que forma por otro motivo, casi siempre precede á la averiguacion de un delito la acusacion ó denuncia, y en todas las causas en que no hay formal acusador, aunque el juez la siga de oficio, precede siempre denuncia ó delacion del delito. Así es que en los juicios de imprenta en la nueva forma, ocurre desde luego la duda de si el juez en los que digan relacion á la causa pública, *habrá de proceder de oficio ó previa denuncia de los fiscales de imprenta*.

Es necesario advertir que los fiscales de imprenta han tenido una doble representación, á saber, la de seguir como partes del juicio, y la de ejercer una especie de policía en esta clase de delitos. La primera podría suplirse por el juez, como se hace en los delitos comunes: la segunda sería casi imposible, y aun ajena de las funciones judiciales; imposible, porque ni tienen noticia de los diversos escritos que se imprimen ó introducen en México, ni tendrían tiempo bastante para imponerse de ellos; y ajena de las funciones judiciales porque en el estado actual de nuestra legislación, la policía está encargada á las autoridades políticas.

Segun los antiguos reglamentos sobre libertad de imprenta, no se reconocia fuero privilegiado en los delitos de imprenta. Entre otros fundamentos de esta disposición, ha sido sin duda el ignorarse la persona del autor ó responsable de un escrito. Se presenta, pues, una segunda duda: si subsiste absolutamente este desafuero, ó solo hasta el acto de descubrirse el responsable del papel calificado de delito. La circular ya citada, y en que se manifiesta la inteligencia que tanto el Supremo Gobierno como el Congreso Nacional dan á la parte 7.^a art. 2.^o de la ley constitucional, previene que se proceda igualmente contra los principales reos, que contra los impresores, vendedores y demas que aparezcan cómplices. *Los antiguos reglamentos solo hacian responsables al impresor de la pena impuesta en un escrito declarado criminal cuando dicho impresor no daba la firma de la persona responsable, ó razon de su domicilio;* y conforme á la circular, parece que se le tiene por responsable aun cuando ha cumplido con aquellos requisitos. Por otra parte, la ley que nuevamente ha concedido la facultad de imprimir sin prévia censura, no ha dicho cuáles son las formalidades con que el impresor cubre su responsabilidad, si es el verdadero responsable, ó tanto como el autor, lo que lo constituirá un verdadero censor, y por consiguiente, si puede repeler á su juicio los escritos que se le presenten para su impresion. Tampoco las leyes anteriores al establecimiento de la libertad de imprenta, que arreglan los procedimientos en los delitos comunes, y á las que se refiere la ley constitucional y circular referida, previenen ni han podido prevenir la responsabilidad y facultades del impresor en estos casos, porque esas leyes desconocian absolutamente la facultad de imprimir sin esta prévia censura y la licencia correspondiente, y por eso solo hacian responsable al impresor cuando imprimia sin las licencias necesarias de juez competente, y cuando el manuscrito no iba rubricado y con las formalidades prescritas por leyes; pero estas se ve claramente que son inaplicables, supuesta la libertad que tienen de imprimir sus ideas los mexicanos sin prévia censura.

Si, pues, no hay leyes que determinen la responsabilidad de los impresores, supuesta la libertad de la imprenta, es más claro que no existen con respecto á los vendedores y demas cómplices en la publicacion y propagacion de un impreso criminal. Se ha dicho ya que antes del establecimiento de la libertad de imprenta nada se imprimia sin las licencias necesarias. ¿Cómo se podria castigar á los que vendian, leian ó propagaban un escrito, cuya impresion autorizaban la ley y los magistrados establecidos por ella? Así es que no existen leyes que marquen estas acciones como delitos, ni que impongan penas para ellas.

May, sí, algunas que señalan lo que debe hacerse cuando impreso ya un escrito, se encuentran en él especies que ofenden al honor de las personas privadas, la moral y órden público, subvierten las leyes ó atacan á las autoridades. Por

ellas se hace responsable al juez de imprenta que dió su licencia, y á los que les consultaron en su caso: en ellas se previene la audiencia de los interesados, nuevas censuras, y otros trámites, que si no son absolutamente inaplicables á los casos que puedan ocurrir en el actual órden de cosas, como no se establecieron para estos, demandan una particular declaracion del Cuerpo Legislativo, única autoridad competente para hacerla. Lo demas sería proceder por analogías tan remotas como arbitrarias, que comprometerian á cada paso la responsabilidad de los jueces; se desconfiaría con razon de sus fallos, y sería la mayor calamidad y el gérmen del más funesto desórden para toda la sociedad.

Existen otras leyes en nuestros códigos, que aunque á nuestro juicio son inaplicables á los delitos que se pueden cometer por la imprenta, son, segun entendemos, de las que se hizo mérito en el Congreso general en la excitacion de que trata la circular referida, y que al parecer apoya el Supremo Gobierno. Hablamos de las que tratan de los libelos famosos ó infamatorios. Éllas hacen reos de este delito, no solo al autor de un libelo, sino á todas aquellas personas que hayan contribuido á su formacion, publicacion y propagacion, á los que lo hayan leído, y aun á los que lo hayan visto ó encontrado y no lo denuncien. Pero en un país donde la ley autoriza á sus individuos para imprimir y circular sus ideas políticas sin necesidad de prévia censura, ¿se tratará como á reos al amansense que copió un escrito tal vez del borrador, al eriado que lo condujo á la imprenta, al impresor y á sus dependientes, á los vendedores del impreso, á los que lo leen, y hasta á los que tienen noticia de él y no lo denuncian?

Nosotros constantes en el principio que nos hemos propuesto, de no examinar esta materia sino bajo el aspecto judicial, ó conforme á las leyes establecidas, prescindirémos de la inconsecuencia que se atribuiría á estos procedimientos con la libertad legal de imprimir y circular los mexicanos sus ideas políticas; de los obstáculos insuperables que opondría la opinion si un juez tuviese, permítasenos esta expresion, el inaudito arrojo de extenderlos á todas las personas que las leyes de libelos comprenden, tropezando con los más altos rangos y los fueros más privilegiados, pues la ley á ninguno exceptúa; de que apenas puede concebirse cómo se puede castigar á los hombres por acciones que no están prohibidas, como sucedería castigando al que vende, circula y lee un libro que se imprimió bajo la garantía de una ley, y que posteriormente ninguna autoridad había prohibido; de que semejante modo de proceder no tiene ejemplo en ninguna nacion donde existe la libertad de la prensa. Pero no podemos prescindir, como esclavos que debemos ser de las leyes, de que las que van referidas y hablan de libelos infamatorios, no pueden aplicarse á los delitos cometidos por la imprenta, existiendo la libertad legal de imprimir. Las leyes suponen que los libelos son siempre manuscritos, y su publicacion y circulacion furtiva, lo que no sucede en los impresos. Éllas son concordantes de otras que prohíben imprimir sin prévia censura, lo que no sucede hoy entre nosotros, pues la ley autoriza para imprimir sin prévia licencia.

Toda la legislacion antigua abunda de disposiciones que prohíben censurar la conducta de los magistrados y demas autoridades, y mucho menos la del soberano, y los malos y buenos actos de su gobierno: en nuestro actual sistema de gobierno, y en nuestro actual estado de legislacion, se permite imprimir ideas po-

líticas, y censurar la conducta pública de los funcionarios. Por la antigua legislación, como escribir libelos, era una acción prohibida, venían bien las penas á los que les daban publicidad: en nuestra República los impresos no son prohibidos hasta que no lo dice la autoridad competente. Por último, en los libelos se ignora la persona del autor, y la ley lo quiere descubrir castigando y haciendo responsables á todos los que aparecen cómplices en un hecho prohibido y reprobado: entre nosotros, donde hay libertad de imprimir, siempre hay una persona que responde ante la ley, del escrito.

Pero todas estas dudas surben más de punto si se atiende á que por el contexto de la parte sétima de la ley constitucional, aparecen derogadas las leyes y reglamentos que han regido sobre libertad de imprenta, como se deduce claramente, pues previene que los abusos queden en la clase de delitos comunes, y que por este orden se castiguen los culpables; pero en cuanto á la imposición de las penas, se sujeten los jueces á las señaladas en las leyes de imprenta, mientras tanto no se dictan otras en esta materia.

Si esta inteligencia, que nos parece más natural, es acertada, resulta evidentemente que los impresores ignoran con qué formalidades deben imprimir para quedar á cubierto, ó si ellos son los verdaderos responsables, lo que en nuestro juicio los hace unos verdaderos censores.

Pero si esto es así, es necesario declararlo expresamente; y si la inteligencia de la prevención constitucional es otra, esto es, que no se derogan por él los reglamentos de imprenta, se hace tambien indispensable declararlo y decir si todas sus disposiciones quedan vigentes, ó solo algunas, determinando cuáles son estas. Mas si por otra parte se quiere decir que no siendo la imprenta más que un instrumento con que se puede cometer toda clase de delitos, habiendo leyes para proceder en el castigo de estos delitos, las hay tambien para proceder en los abusos de imprenta; es necesario convenir que en esto concepto las dudas serán mayores para los jueces. Será ponerlos en el caso de dirigir su conducta por opiniones más bien que por reglas seguras, y meterlos en el confuso laberinto de cuestiones especulativas. Es imposible desconocer la enorme diferencia que hay entre los escritos y los hechos; y si se exceptúan las injurias que por la imprenta se reproducen y adquieren mayor grado de publicidad, y por consiguiente se agravan, ninguna otra clase de escritos, cualquiera que sea la criminalidad que se les atribuya, podrá ocasionar un mal tan grave, ó al menos tan próximo y eficaz, como el que causaría un hecho criminal de la misma especie. Si no temiésemos faltar á nuestro propósito, inculcaríamos con más detención estos principios, y los presentaríamos en aquel grado de certeza de que son susceptibles; pero no omitimos citar en su apoyo la respetable autoridad de las leyes que han regido hasta ahora, y la misma ley constitucional, pues esta, al imponer á los culpables por abusos de imprenta las penas prevenidas por las leyes de la materia, ha sancionado que los delitos cometidos por la imprenta son menores en gravedad que la misma especie de delitos cometidos por otras vías, pues es claro que las penas que las leyes comunes imponen á los delitos, por ejemplo, de sedición y subversión, son mucho mayores que las correspondientes á los mismos abusos por la imprenta.

No es de menos peso la duda que desde luego se ofrece en la imposición de las penas, si ellas se han de extender á todos los cómplices en los delitos de im-

prenta. Una de las ventajas que tenían los reglamentos anteriores, era no dar lugar al arbitrio de los jueces en la imposición del castigo, pues las penas están bien determinadas en la ley. Por las que hablan de los libelos se gradúa la pena según el grado de malicia ó culpabilidad de cada uno de los cooperadores en el delito. Así es que sujetando hoy la ley constitucional á los jueces á la imposición de penas exactas y precisas, se verán muy embarazados si la ley no distingue todos los casos que pueden ocurrir. Tampoco acertarán los jueces en la sustanciación del juicio, esto es, si ha de seguirse sumariamente ó por causa formal, como se hace hoy en todos los delitos, atendida su gravedad. Esta duda dará lugar, como es natural, á multitud de recursos muy embarazosos para la pronta administración de justicia. Y si nos decidiésemos por lo segundo, en los que versan sobre delito que merece mayor pena que la de seis meses de prisión, ó excede de cien pesos, siendo pecuniaria, todavía quedaria la duda de si habian de seguirse por todos los trámites que los comunes, con sus ochenta dias de prueba, restituciones y demas recursos que dilatarian la determinación de la causa, principalmente en una materia en que por razones bien conocidas se apurarian todos los medios de cabilación.

Tales son las dudas que hemos pulsado en la ejecución de la ley constitucional, en la parte que trata de los juicios sobre abusos de libertad de imprenta.

Creemos en el día, y creimos, no sin fundamento, desde que se dictó, que ella no era más que una base, como son todas las disposiciones constitucionales, que seria el fundamento de una ley secundaria; donde se estableciesen las reglas más exactas y oportunas, tanto para asegurar el uso arreglado de tan precioso derecho, como para reprimir y castigar sus abusos. La expedición de esta ley se hace más necesaria por cuanto se ha creído que las leyes reglamentarias de la libertad de la imprenta se hallan ya derogadas, y que las leyes antiguas pueden proveer á los casos que ocurran.

Nosotros creemos haber demostrado que son insuficientes ó inaplicables á los abusos de la imprenta, una vez establecida la libertad legal de imprimir. Por consiguiente, el Poder Judicial no tiene medios legales para castigar esta clase de abusos, ó tiene que proceder de un modo arbitrario, y una y otra cosa compromete su responsabilidad, y es una verdadera calamidad para la República. Rogamos por lo mismo á V. S. que estas nuestras observaciones, hijas de nuestro celo, y resultado del prolijo exámen que hemos hecho de la materia en cuestion, sean puestas en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente interino, para que S. E., penetrado de su fuerza y de la importancia que le es bien notoria, de reprimir el abuso que se hace de la libertad de la imprenta, se sirva acordar, que con el juicio que le merezcan, sean remitidas al Congreso nacional, quien con su acostumbrada sabiduría dictará las providencias que demanda la salud pública. Debemos asimismo manifestar á V. S., para conocimiento del mismo Exmo. Sr. Presidente, que sin embargo de que dirigimos esta exposicion á la Secretaria del cargo de V. S., remitimos tambien con esta fecha copia de ella á la Suprema Corte de Justicia, ya como Tribunal Supremo de la Nación, ya como superior del Distrito, y ejecutor á su vez de las leyes de imprenta, por si mereciese su apoyo y aprobacion.

Y de orden del Exmo. Sr. Presidente interino, tengo el honor de trasladarlo á V. EE., acompañando copia de la nota que se cita, á fin de que se sirvan dar

cuenta al Congreso general para la resolución de las dudas de ley que se consultan.

Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1836.—*Joaquín de Iturbida*.—**Exmos.** Sres. secretarios del Congreso general.

DICTAMEN.

La Comisión ha examinado la nota del Ministerio de Justicia, en la que se inserta una exposición de los jueces de letras de esta capital, sobre las dificultades que pulsan en el cumplimiento del art. 2º, parte 7ª, de la primera ley constitucional. Como vió en ella la Comisión, que los jueces consultaron sobre los mismos puntos á la Suprema Corte de Justicia, le pareció conveniente pedir á este Tribunal la contestación que hubiese dado; pero en nota de ayer, el Sr. D. Juan Gómez Navarrete manifiesta, que nada se ha resuelto acerca de la consulta, por hallarse todavía en poder del señor fiscal. Ya entonces la Comisión se determinó á hacer algunas ligeras observaciones, aunque con aquella premura que es consiguiente al poco tiempo en que despacha, y tal vez con aquel desorden que es casi necesario para seguir una exposición en que no son muy conexas las ideas, en que á cada paso se aglomeran y confunden las especies, y en que falta la exactitud del raciocinio, tan conveniente aun para la claridad de la misma impugnación.

Principian los señores jueces diciendo: que en el lenguaje forense *es poco exacto asegurar que por las leyes anteriores no eran comunes los delitos de imprenta*. De ningunos otros podía asegurarse esto con más propiedad, porque se separaban de los principios comunes de la legislación criminal, en cuanto al órden de procedimientos, en cuanto á los jueces que debían conocer, en cuanto á las penas que habían de imponerse, y sobre todo, con respecto á la calificación de los que en esta materia debían ó no reputarse delinquentes. La legislación común castiga en cualquier delito al que se halle culpable; pero la de imprenta deja sin castigo al verdadero autor de un impreso, cuando este, por haber presentado la responsiva de algun infeliz, á quien tal vez sedujo, no ha hecho otra cosa que añadir un nuevo crimen al que ya habia cometido. La legislación común castiga en cualquier delito al que á sabiendas franquea los instrumentos propios para cometerlo; pero la de imprenta en pocos casos castiga al impresor; sin embargo de que en casi todos tienen una culpabilidad punible. En una palabra, las leyes de imprenta, en lo general, solo castigan al que dió su firma, cuando las comunes castigan siempre al que apareció culpable.

La Comisión no alcanza cómo un delito que en nada se asemeja á los comunes, pudiera numerarse entre ellos con propiedad, á menos de que no se crea que lo único que puede contraponerse á los delitos comunes son los *privilegiados* en el sentido que aplican este nombre los criminalistas. Ellos llaman *privilegiados* aquellos delitos que estaban exentos del rigor de las pruebas, como el de *lesa-majestad*, el de *herejía* y otros en que conforme á los principios de una jurisprudencia bárbara, se admitían todos los testigos, á excepción del enemigo capital, y en los que

bastaban conjeturas ó presunciones para imponer la pena ordinaria; pero si este es el concepto que han formado los jueces de letras, se equivocan, porque es falso que solo el delito *privilegiado*, en este sentido no sea *comun*. Por esto vemos que en los delitos de cualquier funcionario se distinguen los *de oficio y comunes*, en el órden militar los *militares y comunes*, y por regla general se distinguen de esta última clase todos aquellos que no se sujetan á los principios de la legislación *comun*. Baste lo expuesto sobre este punto: pasemos á examinar la primera duda que se propone.

Los jueces de letras no saben si solo procederán por denuncia de los fiscales de imprenta, ó por acusacion, ó de oficio, como se hace en los delitos *comunes*. La pregunta misma indica la respuesta, pues el artículo constitucional establece que *en todo se conceptuarán comunes los delitos de imprenta, menos en cuanto á la imposición de las penas*; luego en ellos podrá procederse por *acusacion*, por *denuncia*, ó de *oficio*, como se hace en los *comunes*, sin que la duda en esta parte tenga otro principio que la poca meditacion con que se extendieron esas observaciones.

Se añade en este punto, que los fiscales de imprenta ejercian cierta policía en esta clase de delitos, que es imposible puedan ejercer los jueces, y que por otra parte es muy ajena de las funciones judiciales. La comision ignora cómo estas especies puedan fundar una duda sobre la inteligencia del artículo constitucional, mucho más cuando los mismos jueces aseguran, que en el estado actual de nuestra legislación la policía en los delitos *comunes* está encargada á las autoridades políticas. De aquí resulta clarísimamente, que si el artículo constitucional iguala en un todo los delitos de imprenta á los *comunes*, deberá ejercerse la policía respecto á los primeros, por las autoridades políticas. No puede esto ofrecer otras dificultades que las que contenga en sí misma la ley; pero de ningun modo las que se figuran sobre su *inteligencia*.

Lo mismo puede decirse respecto de la segunda duda que se propone, sobre si continuará ó no el fuero en estos delitos. Si se conceptúan *comunes* por el artículo constitucional, ¿qué motivo fundado puede presentarse para dudar si se conservan en ellos los fueros *privilegiados*? En cualquier delito luego que se desembre que su autor goza de fuero se entrega á sus jueces respectivos con las excepciones y en los términos que establecen nuestras leyes: arréglese á estas los jueces, y cesarán los temores que tanto exageran sobre que sus procedimientos se calificquen de arbitrarios, comprometiéndoseles á cada paso con responsabilidades.

Dudan en tercer lugar si los impresores, vendedores y cualquiera otro que contribuya á la propagacion del impreso podrá castigarse. Fundan esta duda en que ni por las leyes de imprenta podia imponerse pena á las personas referidas, ni tampoco por las leyes anteriores á la declaracion de este derecho, porque ellas suponian la prévia licencia para la impresion, en cuyo caso seria contrario á todos los principios castigar á los impresores, vendedores, y aun al autor mismo. La comision no desconoce estas verdades; pero al mismo tiempo reflexiona que semejantes observaciones son del todo inoportunas para fundar una *duda sobre la inteligencia del artículo constitucional*, pues ellas lo más que podian demostrar es que ni por las leyes modernas ni por las antiguas de imprenta podian castigarse el impresor, &c.; pero de ninguna manera el que no deban castigarse segun los principios *comunes* de legislación *criminal*, á los que se sujetan estos delitos por eso mismo

artículo de que se trata. Este previene que en los abusos de imprenta se castigue á todo aquel que sea culpable en ellos; para que no quedara duda alguna sobre su inteligencia se añadió, que así en esto, como en todo lo demás, deberán conceptuarse comunes estos delitos; lo que importa tanto como decir: esta culpabilidad se calificará no por las leyes antiguas inaplicables al caso, tampoco por las modernas que, exceptuando al que firma, libran á todos los demás de responsabilidad, sino por las reglas establecidas para los otros delitos.

Pero se dice, aunque no en el lugar oportuno, que el castigar al impresor es concederle una verdadera censura en los impresos: que aunque él franquea los instrumentos propios para cometer el delito, es imposible desconocer la enorme diferencia que hay entre los escritos y los hechos; y que en ningún país del mundo donde hay libertad de imprenta se castiga á todo aquel que puede ser culpable en estos abusos. Estas ideas solo sirven para impugnar el artículo constitucional en sí mismo, lo que parece muy ajeno de los señores jueces cuando hablan con ese carácter; pero aunque la comisión no debía contestar á esta impugnación, dirá de paso, que la censura que parece darse al impresor haciéndole responsable, no es la que se opone á la libertad de imprenta, porque no se ha establecido por la autoridad pública, ni es condición previa para poder imprimir: es una *censura privada* que siempre han ejercido todos los impresores, porque jamás se les ha prohibido el uso del derecho que tienen para imprimir ó no los papeles que se les presenten, ya porque crean que los comprometen de alguna manera, ó por cualquier otro principio: es la misma censura privada que diariamente ejerce cualquiera, calificando á un médico, á un artesano, &c., la que solo influye en llamarlo ó no llamarlo, mas no en darle ó quitarle la facultad de curar y ejercer su arte; de modo que el único resultado del artículo en esta parte constitucional, será hacer á los impresores más cautos, y este es uno de los motivos principales de haberse sancionado. Que hay una enorme diferencia entre los escritos y los hechos, es una especie que podía hacerse servir en apoyo del mismo artículo que trata de impugnarse, desvaneciéndolo una de las razones alegadas, pues por esa diferencia disminuye el artículo notablemente la pena á los abusos de imprenta, respecto de la establecida para los delitos comunes de la misma especie. Y por último, que en ningún país del mundo donde existe la libertad de imprenta se castigue á los cómplices en estos delitos, es un equívoco de hecho, pues tanto en Francia como en Inglaterra se hace extensiva en ciertos casos la responsabilidad á otras personas, según se hizo observar varias veces en la discusión de estos puntos, leyendo los textos de autores clásicos.

La enarta duda que se propone por los señores jueces de letras está reducida á preguntar, ¿qué parte queda subsistente y cuál derogada de la legislación particular de imprenta? Si el artículo se hubiera puesto para resolver esta duda, no podía tener mayor claridad, pues diciéndose en él que los delitos de imprenta se conceptuarán comunes, menos en cuanto á la imposición de la pena, no es dudoso que solo en esta parte se deja subsistente la legislación.

La quinta duda que se ofrece á los señores jueces de letras, es sobre el modo de sustanciar esta clase de juicios. Preguntan si deberán proceder *sumaria ó plenamente* en ellos: si en este segundo caso deberán sujetarse á todos los trámites que designa la ley para los juicios comunes, y si deberán proceder concediendo los ochenta días para prueba, las restricciones en los casos prevenidos en derecho y los demás

recursos que dilatarían la conclusión de estas causas. Si se quisiera manifestar que el sí de esas preguntas traía algunos inconvenientes, nada tendría de extraño; pero que se trate con estas especies de fundar una *duda sobre la intelligencia de la ley*, esto sí debe chocar á cualquier hombre medianamente reflexivo. Colocados los delitos de imprenta en la *clase de comunes*, es indispensable que se proceda sumaria ó plenamente en los primeros, segun se procede en los segundos; que el orden de procedimientos sea uno mismo en ambos, y que á su vez se concedan los ochenta dias para la prueba, las restricciones y cualesquiera otros recursos que tengan lugar en las causas comunes. Por último, para ponderar las graves dificultades que deben pulsarse en el ejercicio del artículo se dice, que destruidas las actuales leyes de imprenta necesitarían los jueces ocurrir á las antiguas, de las que no pueden aplicarse á estos delitos las expedidas para el caso de que en un impreso se encontraran especies contrarias á la moral pública ó dirigidas al trastorno del orden, porque solo era responsable el juez de imprenta que concedió la licencia para la impresion, segun los principios que regían en aquella época. Que tampoco pueden aplicarse las leyes sobre *libelos famosos* ó infamatorios, entre otras razones, porque esas leyes suponían que los libelos eran manuscritos y furtiva su circulacion, cuando el artículo constitucional se contrae al caso del abuso que se haga por medio de la prensa; y en una palabra, que habiéndose dictado aquellas leyes cuando no habia libertad de imprenta, seria imposible su aplicacion despues de haberse sancionado este decreto. La comision deja á un lado la inexactitud de algunas de estas observaciones; pero sí, no puede menos de notar su inoportunidad, por los mismos principios que ha indicado antes. Supongamos que las leyes antiguas relativas á la imprenta no son aplicables á los abusos que hoy puedan cometerse por este medio. ¿Resulta de aquí que no pueden aplicarse los principios comunes de legislacion criminal, principios que dirigen á los mismos jueces en otros delitos para los que no existen leyes especiales? ¿Y no es esto lo mismo que previene el artículo constitucional estableciendo que estos delitos se conceptúan *en un todo comunes*!

Pero se teme que de esa suerte obtengan los jueces arbitrariamente, que es la *mayor calamidad y el gérmen del más funesto desorden* para los pueblos. Dos cosas fijan la atencion en esta parte: la primera, que la observacion es inoportuna, porque lo más que se conseguiría con ella es *impugnar el artículo constitucional en sí mismo*; y la segunda, que se aparenten tantos temores de que haya alguna arbitrariedad en estos delitos, cuando ninguna impresion les hace á los mismos jueces la absoluta con que proceden en los demas. En el dia casi todas las penas son arbitrarias, porque no están en uso la mayor parte de las establecidas en el código de las Partidas: tampoco las que estableció la Recopilacion de Castilla; y exceptuando algunas de las que impusieron cédulas y pragmatikas posteriores, casi no hay otra que se aplique en todo su rigor. En este particular quizá expone menos á procedimientos arbitrarios el artículo constitucional que las leyes comunes, porque fija el máximo de las penas en los delitos de imprenta, ó indica el género de las que se han de aplicar. En cuanto á los principios que deban dirigir al juez para calificar quién es el cómplice, cuál es el grado de complicidad, &c., la legislacion comun da lugar á la arbitrariedad, porque solo pueden establecerse reglas generales en esta materia, así como cuando se trata de indicar á los jueces los medios de averiguar el delito, porque estos varían segun las diversas circunstancias de los casos; es por lo mismo

indudable que ordinariamente se procede en las causas comunes por principios generales y no por disposiciones particulares. No por esto se crea que nos oponemos á que se evite aun esa arbitrariedad en materias de imprenta: por el contrario, deseamos que de tal modo se reglamente el uso de ella, que los jueces no tengan "en cuanto sea posible" que dar otros pasos que los que se les hayan marcado expresamente en la ley; pero sí debimos hacer estas indicaciones, para que se entienda que mientras tanto se hace ese arreglo, los jueces pueden y han debido proceder conforme á los principios de legislación común, sin que en esto haya otro embarazo que el mismo ó menor que se presenta en otros delitos.

Por estas observaciones la comisión concluye pidiendo al Congreso se sirva aprobar las dos proposiciones que presenta con el carácter de económicas:

Primera. Se prevendrá al Gobierno, insertándole este dictámen, que usando de los medios que estén en sus atribuciones, haga cumplir exactamente lo dispuesto en la parte VII, art. 2º de la primera ley constitucional.

Segunda. Se pasará este expediente á la comisión de libertad de imprenta, para que forme el proyecto de ley sobre el uso de ese derecho, con sujeción á la base constitucional.

Sala de comisiones. México, 24 de Setiembre de 1836.—*Tagle.—Valentín.—Cuevas.—Pacheco.—Anzorena.*